TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

INCIDENTE DE FALTA DE PERSONERÍA PROMOVIDO DENTRO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

INCIDENTISTAS: ROBERTO VILLEGAS NÚÑEZ Y OTROS

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-021/2019

ACTORES: ANA MARÍA MALDONADO PRADO Y OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL, AYUNTAMIENTO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN Y SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO: JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE

Morelia, Michoacán, trece de junio de dos mil diecinueve.

Sentencia interlocutoria, por la que se resuelve el incidente de falta de personería de los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán,[1] formulado por Roberto Villegas Núñez y otros ciudadanos de la Comunidad de Nahuatzen, Michoacán.

[1] En adelante Consejo Indígena.

I. Antecedentes[2]

1. Conformación del Consejo Ciudadano de autogobierno. El siete de septiembre de dos mil quince, se llevó a cabo asamblea general de la comunidad en la que se determinó desconocer a las autoridades del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán y proclamar un autogobierno; de esta forma, se conformó un Consejo Ciudadano de autogobierno y una comisión de seguridad de la comunidad. En dicha asamblea se contó con la presencia del Notario Público, número 104 ciento cuatro en el Estado, quien dio fe y levantó certificación correspondiente.[3]

2. Juicio Ciudadano TEEM-JDC-035/2017. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió juicio ciudadano en el que reconoció el derecho de la comunidad de Nahuatzen[4] para administrar en forma directa los recursos económicos que le corresponden.

En consecuencia, ordenó al Instituto Electoral de Michoacán[5] organizar una consulta previa e informada a la Comunidad, por conducto de sus autoridades, para determinar los elementos cuantitativos y cualitativos relacionados con la trasferencia de recursos.

---

[2] Los antecedentes se advierten de las constancias que obran en el expediente de mérito, así como de las que integran el juicio ciudadano TEEM-JDC-035/2017, mismo que se invoca como un hecho notorio con fundamento en el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado y en la jurisprudencia XIX1o.P.T.J/4, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS", emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.

[3] Constancias que obran a fojas 38 a 41 del expediente TEEM-JDC-035/2017, Tomo I.

[4] En adelante la Comunidad.

[5] En lo sucesivo IEM.

Asimismo, ordenó al Ayuntamiento que una vez determinados los elementos cuantitativos y cualitativos, convocara a sesión extraordinaria en la que se autorizara la entrega de recursos de manera directa a la comunidad.

Y vinculó a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán[6], para que proporcionara asesoría en materia de interpretación y aplicación de leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales, si la Comunidad así lo requiriera.

3. Acuerdo IEM-CG-55/2017. El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, en ejecución de la sentencia de este Tribunal, el Consejo General del IEM emitió acuerdo por medio del cual facultó a la Comisión Electoral para la Atención de Pueblos Indígenas, para que llevara a cabo los actos referentes a dar cumplimiento con lo ordenado en la sentencia.[7]

4. Controversia Constitucional 307/2017. El veinticuatro de noviembre del dos mil diecisiete, dentro de la controversia constitucional referida, se concedió la suspensión provisional para el efecto de que no se ejecutara la sentencia, hasta en tanto, no se resolviera el fondo del asunto. El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó sobreseer la controversia constitucional.

5. Consulta a la comunidad. El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho se llevó a cabo la consulta ordenada en la que se

[6] En adelante Secretaría de Finanzas.

[7] Acuerdo consultable en la página web https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2017/CG-55-2017%20Atenci%C3%B3n%20a%20Pueblos%20Ind%C3%ADgenas%20TEEM-JDC-035-2017.pdf

determinó que sería el Consejo Indígena el responsable de la transferencia del cumplimiento de las atribuciones, responsabilidades y administración de los recursos económicos. La consulta fue validada por el Consejo General del IEM en el acuerdo CG-328/2018 de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.[8]

6. Incidente de falta de personería. El veintisiete de abril de dos mil dieciocho diversos ciudadanos de la comunidad interpusieron incidente de falta de personería en contra del Consejo Indígena, aduciendo que la comunidad los había desconocido como su autoridad representativa y que en su lugar había designado para tal efecto, un nuevo consejo denominado Consejo Indígena de Participación Ciudadana. El diez de septiembre del mismo año, este Tribunal Electoral emitió sentencia interlocutoria –incidente de falta de personería del TEEM-JDC-035/2017-, declarándolo infundado.

7. Cumplimiento de sentencia. El uno de octubre de dos mil dieciocho, mediante acuerdo plenario se declaró cumplida la sentencia emitida en el juicio ciudadano TEEM-JDC-035/2017, en razón de que el IEM, en colaboración con las partes involucradas, organizó y llevó a cabo el proceso de consulta ordenado; en tanto que el doce de junio de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento llevó a cabo sesión extraordinaria en la que autorizó la trasferencia directa de recursos a la comunidad y lo comunicó a la Secretaría de Finanzas para los efectos conducentes; y esta última prestó la asesoría en materia fiscal y administrativa que fue requerida.

[8] Acuerdo consultable en la página web https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2018/IEM-CG-328-2018,%20Acuerdo%20Nahuatzen.pdf

8. Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento. El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve[9] el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, celebró sesión extraordinaria en la que acordó revocar las autorizaciones dadas por la administración municipal 2015-2018 del mismo Ayuntamiento, para la transferencia de todos los recursos públicos que se entregaban a las comunidades, entre ellas la de Nahuatzen, sustentándolo esencialmente en que no habían rendido cuentas del destino que le dieron al recurso, o las obras realizadas; así como revocar las autorizaciones de entrega de los recursos federales, estatales, municipales o de cualquier otra índole a las mismas.

El dieciocho de marzo, celebró otra sesión extraordinaria en la que acordó que no se reasignaría el presupuesto a la comunidad, por petición de los habitantes de la misma quienes presentaron acta de asamblea de diecisiete de marzo, en la que desconocían al referido Consejo Indígena.[10]

9. Solicitud de información a la Secretaría de Finanzas. Ante la falta de percepción de los recursos económicos en la forma en que se venía haciendo –Secretaría de Finanzas transfería directamente a la cuenta bancaria del Consejo Indígena- el veintiuno de marzo, el Consejo Indígena presentó un escrito a la Secretaría de Finanzas, en el que solicitó les informara las razones por las cuales se dejó de entregar a la comunidad la parte proporcional del presupuesto que les corresponde.

[9] Las fechas que posteriormente se señalen corresponden al dos mil diecinueve, salvo mención expresa.
[10] Acta 006 visible a fojas 257 a 261. Acta 008 visible a fojas 265 a 269.

10. Respuesta de la Secretaría de Finanzas y Administración. En atención a lo anterior, la Secretaría de Finanzas a través de su titular, emitió el oficio SFA-0167/2019, mediante el cual informó al Consejo Indígena que el Ayuntamiento le comunicó la revocación de los convenios y autorizaciones y le solicitó la suspensión de la transferencia de recursos a las comunidades, entre ellas la de Nahuatzen, para que en lo sucesivo fueran entregados directamente al referido Ayuntamiento; ello, con sustento en la sesión de veintiséis de febrero del año en curso.[11]

II. Trámite

11. Presentación de demanda por el Consejo Indígena. El nueve de abril, se presentó de forma directa en este Tribunal escrito denominado incidente de inejecución de sentencia, interpuesto por Ana María Maldonado Prado, Salvador Juárez Capiz, Jacqueline Montiel Avilés, Efraín Villagómez Talavera, José Prado Rodríguez, Juan Antonio Torres Torres, Nicolás Talavera Herrera, Gloria Herrera Ruan, Roberto Arriola Jiménez, Sandra Patricia Irepan Ruan, Sergio Ramírez Huerta y Efraín Avilés Rodríguez, en cuanto integrantes del Consejo Indígena, en contra del Presidente Municipal y del Ayuntamiento, así como de la Secretaría de Finanzas, por dejar de suministrar la transferencia directa de recursos a la comunidad, aduciendo el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia TEEM-JDC-035/2017.[12]

[11] Visible a fojas 107 a 109 del expediente principal.
[12] Fojas 2 a 13 del expediente principal.

El cual, fue registrado en el Libro de Gobierno de este Tribunal y tramitado como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TEEM-JDC-21/2019, mismo que se turnó a la Ponencia del Magistrado José René Olivos Campos para su sustanciación.[13]

12. Presentación de incidente de falta de personería. Durante la publicitación del medio de impugnación, comparecieron diversos ciudadanos que se ostentaron como terceros interesados y además interpusieron incidente de falta de personería respecto de los integrantes del Consejo Indígena que promovieron el juicio ciudadano, aduciendo que ya no tenían la representación de la Comunidad. Escrito que, en proveído de tres de mayo, se tuvo por presentado y se reservó acordar lo conducente para el momento procesal oportuno.[14]

13. Admisión. Mediante proveído de nueve de mayo se admitió a trámite el incidente de falta de personería de mérito y se ordenó formar cuadernillo por cuerda separada del asunto principal, asimismo se corrió traslado con el escrito incidental y las constancias anexas a los actores del juicio principal, para que en el término de tres días, realizaran las manifestaciones que a su interés conviniera.[15]

14. Requerimiento a Notarios Públicos. En acuerdos del mismo nueve de mayo, con la finalidad de contar con mayores elementos para la resolución de la litis, se requirió al Notario Público número 29 veintinueve en el Estado, para que precisara algunas

[13] Fojas 44 a 46 del expediente principal.
[14] Escrito visible a fojas 6 a 41 del cuaderno incidental.
[15] Fojas 1 a 5 del cuaderno incidental.

cuestiones del Acta de Fe de Hechos que emitió el dieciséis de diciembre del dos mil dieciocho; asimismo, se requirió al Notario Público número 171 ciento setenta y uno en el Estado, para que aportara una relación de lista de asistencia referida en el acta que protocolizó.[16]

15. Contestación de los actores del juicio principal. En acuerdo de quince de mayo, se tuvo a los actores del juicio principal expresando manifestaciones respecto de la vista otorgada.[17]

16. Contestación de requerimientos por Notarios Públicos. El mismo quince de mayo se tuvieron a los Notarios 171 ciento setenta y uno y 29 veintinueve en el Estado, cumpliendo con los requerimientos efectuados.[18]

17. Apertura de periodo probatorio. En acuerdo de diecisiete de mayo se ordenó abrir periodo probatorio.[19]

18. Alegatos. Una vez que transcurrió la etapa anteriormente señalada, en proveído de veintinueve de mayo se dejaron los autos a la vista de las partes por el término común de dos días, legalmente computado, para que, de estimarlo necesario, expresaran alegatos, sin que lo hayan hecho.

19. Citación para sentencia. En auto de doce de junio se citó a las partes para oír sentencia interlocutoria.

---

[16] Fojas 219 a 222 del cuaderno incidental.
[17] Fojas 226 a 228 del cuaderno incidental.
[18] Fojas 282 y 293 del cuaderno incidental.
[19] Foja 294 del cuadernillo incidental.

III. Competencia

El Pleno del Tribunal es competente para conocer y resolver el incidente de falta de personería planteado, de conformidad con los artículos 1, 2, apartado B, primer párrafo, fracción I, 17 y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 98 A, de la Constitución Política del Estado de Michoacán; 60, 64, fracciones XIII y XIV y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán; 5, 31, 73 y 74, inciso c), de la Ley Electoral en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.[20]

Toda vez que, si se tiene competencia para resolver un asunto como lo es el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ello conlleva los incidentes que se presenten, al ser cuestiones que están relacionadas de manera inmediata con el juicio principal.

Además, por analogía sustancial en atención a las tesis aisladas de rubros: "INCIDENTES. FACULTAD DEL JUZGADOR PARA OCUPARSE DE SU PROCEDENCIA" [21] así como, "INCIDENTES. OBLIGACIÓN DEL JUEZ PARA RESOLVER TODOS LOS QUE SE PROMUEVAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)"[22].

IV. Requisitos de procedencia

[20] En adelante Ley Electoral.
[21] Tesis aislada, octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario judicial de la Federación, tomo IX, marzo de 1993, p. 291.
[22] Tesis aislada, séptima época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 13, cuarta parte, p. 31.

En el caso, la demanda incidental reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 10, fracción I, 73 y 74, inciso c), de la Ley Electoral.

1. Oportunidad. Teniendo en cuenta que la ley aplicable no establece un término específico para la presentación de la incidencia planteada y que en el caso, los promoventes lo hicieron valer en su escrito de comparecencia como terceros interesados, se considera que fue promovido de manera oportuna.

2. Forma. Se tiene por satisfecho este requisito, ya que en el escrito, aparecen los nombres de los incidentistas y en listas sus firmas autógrafas, se indicó domicilio para recibir notificaciones, se describen los hechos en que se sustenta el incidente y las disidencias en que sostienen la procedencia de la incidencia planteada.

Conviene señalar que en torno a la firma de los comparecientes, el criterio fundamental consiste en estimar como cumplido tal requisito, cuando en la parte final de la demanda y en las listas correspondientes, en el espacio reservado a la firma se haya asentado cualquier signo o conjunto de signos; dicho supuesto se actualizó respecto a *1288 mil doscientas ochenta y ocho personas,* precisando que los nombres se transcriben tal y como se anotaron en las listas adjuntas a la demanda, aclarando que algunos de los promoventes aparecían firmando más de una vez en los diversos barrios, por lo que solo se tomará una firma como válida. Las personas de este supuesto se adjuntan en el ***anexo 1*** de la presente resolución.

Asimismo, respecto de *14 catorce ciudadanos*, se estima cumplido el requisito por la circunstancia de que asentaron de manera autógrafa su nombre, a pesar de que el espacio reservado para la firma se encuentre en blanco. Los comuneros en cuestión se concentran en la lista del ***anexo 2*** de esta resolución.

Finalmente, respecto de *82 ochenta y dos ciudadanos*, se considera cumplido el requisito por las circunstancia de encontrarse tanto su nombre, como su firma autógrafos[23] en las listas correspondientes, a pesar de no figurar en el apartado relativo al escrito de demanda. Los ciudadanos en cuestión se enlistan en el ***anexo 3*** de la presente sentencia

3. Legitimación. El incidente fue interpuesto por parte legítima, de conformidad con los numerales 73, párrafo segundo y 74, párrafo primero, inciso c), de la Ley Electoral, ya que los promoventes se auto adscriben como parte de un grupo indígena, lo cual resulta suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de cualquier otra índole con su comunidad, particularmente, porque en su incidente hacen valer argumentos tendentes a evidenciar violaciones a su libre determinación y autogobierno. [24]

[23] Con excepción de Félix Molina, que solo asentó su nombre autógrafo, más no su firma.

[24] Resultan aplicables las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de los siguientes rubros: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES" y "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO" consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26; y Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19 respectivamente.

4. Interés jurídico. Se considera colmado el presente requisito en razón de que los incidentistas forman parte de la Comunidad, quienes estiman que el actual Consejo Indígena, no cuenta con la representación de la comunidad, lo que aducen, les irroga perjuicio al limitar el ejercicio de sus derechos político electorales, respecto a la ejecución y uso de los recursos públicos que les corresponden.

5. Personalidad. El presente incidente es interpuesto, como se señaló, por diversos ciudadanos de la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, a quienes se les reconoce su personalidad ya que lo hacen por su propio derecho y en su carácter de comuneros, pobladores e integrantes de la comunidad indígena de Nahuatzen, Michoacán.

6. Definitividad. Se satisface en razón que la normativa electoral de la entidad, no prevé alguna instancia que deba ser agotada previamente a la interposición de la incidencia de que se trata.

V. Pretensión y expresión de inconformidades

Cabe señalar que los comparecientes presentaron un escrito en el que, por una parte, se apersonaron como terceros interesados y por otra, interpusieron incidente de falta de personería.

Así, este Tribunal al resolver los medios de defensa establecidos en la ley, entre los cuales se encuentran previstos los incidentes, deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con las excepciones que expresamente se consignan.

Por tanto, en lo que aquí respecta, la pretensión de los incidentistas es que no se les reconozca la personería a los promoventes del juicio ciudadano, porque en su concepto, carecen de la representación legítima de la comunidad.

Para lo cual, del análisis integral del ocurso[25] se advierten los siguientes motivos de inconformidad:

a) Que los integrantes del Consejo Indígena que ahora promueven el juicio no son los que se determinaron en la sentencia TEEM-JDC-035/2017, ya que seis de los firmantes – Salvador Juárez Capiz, Jacqueline Montiel Avilés, Efraín Villagómez Talavera, José Prado Rodríguez, Nicolás Talavera Herrera y Gloria Herrera Ruan- no fueron reconocidos como integrantes del Consejo Indígena. Y que además, no adjuntaron a su demanda, ni obra en las constancias del juicio primigenio –TEEM-JDC-035/2017- documento alguno que acredite su designación o sustitución de integrantes.

b) Que la Asamblea general de la Comunidad desconoció a los integrantes del Consejo Indígena, por ya no representar los intereses y la voluntad de la misma y determinó que se realice la retención de los recursos que le corresponden a la

[25] Estudio realizado en atención a las jurisprudencias "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADEERA INTENCIÓN DEL ACTOR" y "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17 y Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, respectivamente.

comunidad, hasta que sea resuelta la titularidad de la representación comunal.

c) Que la Comunidad se organizó y decidió dar inicio a un procedimiento de renovación de los integrantes del Consejo Indígena, en ejercicio de sus derechos de autodeterminación, autogobierno, autonomía y en atención a sus usos y costumbres.

d) Que dos de los integrantes del Consejo Indígena se encuentran detenidos sujetos a proceso y que tienen conocimiento de que existen órdenes de aprehensión en contra de otros integrantes de dicho órgano.

e) Que el Consejo Indígena se constituyó para que sus integrantes actuaran de forma colegiada y conjunta y siempre con la totalidad de ellos; y que, en su acta de creación, no se especificó que sus integrantes pudieran actuar de manera individual o parcialmente solo alguno de los miembros; y tampoco existe acta de asamblea que haya facultado solo a algunos de los integrantes para promover a nombre y representación de todo el Consejo y de la Comunidad.

f) No está acreditado que el conjunto de los doce promoventes del juicio ciudadano, sean los actuales y vigentes integrantes del Consejo Indígena, como el órgano designado por la asamblea general para administrar el

presupuesto directo y representar a la Comunidad de Nahuatzen.

g) No hay constancia que compruebe que fue voluntad de la comunidad reducir el número de integrantes del Consejo Indígena, para pasar de los diecisiete –que fueron los designados de origen- a doce –los que ahora interponen el juicio-.

h) Que la Asamblea general ha externado su voluntad de renovar los integrantes del Consejo indígena y ha determinado que mientras la renovación no se efectúe, lo integrantes del Consejo actual, mismos que ha desconocido, ya no lo administraran. Y que al ser la asamblea general el máximo órgano de la comunidad es lo que debe prevalecer.

VI. Análisis de fondo

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la forma en que se aborde el estudio de los motivos de disenso esgrimidos no irroga perjuicio al impugnante, pues lo verdaderamente trascendente es que se analicen todos y cada uno de ellos, sin importar cuáles se estudien primero y cuáles después. Al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".[26]

[26] Jurisprudencia 4/2000, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Con base a lo anterior, este órgano jurisdiccional estudiará los motivos de inconformidad que hacen valer los incidentistas tendentes a cuestionar la personería y representación de los integrantes del Consejo Indígena de Nahuatzen, de forma conjunta, agrupados de la siguiente forma.

En primer término corresponde analizar, de forma conjunta, los motivos de inconformidad identificados en los **incisos b), c), y h)** todos ellos referentes a que los integrantes del Consejo Indígena no tienen personería para promover el juicio ciudadano principal, en razón de que la asamblea de la comunidad los desconoció, por ya no representar los intereses de la misma. Y que además, determinó que mientras la renovación no se efectúe se retengan los recursos que le corresponden a la comunidad.

Al respecto, dichas inconformidades se consideran **infundadas**, en razón de lo siguiente.

En principio, es necesario precisar los medios probatorios con los que los incidentistas pretenden sustentar sus manifestaciones:

** Escritura cinco mil novecientos veintitrés, volumen ciento veinte, emitida por el Notario Público 171 en el Estado, por medio de la cual protocoliza acta de asamblea general del pueblo de Nahuatzen, Michoacán, celebrada el once de noviembre de dos mil dieciocho.*[27]

En el acta protocolizada, se aprecia el siguiente orden del día:

> ***"… ORDEN DEL DÍA***

[27] Fojas 97 a 120.

1. Asistencia y calificación de legal de la asamblea.

2. Nombramiento de la mesa de debates.

3. Informe a los Habitantes de la localidad del motivo de la Reunión. Derivados de los acontecimientos ocurridos los días 1 y 2 de Noviembre y culminaron con la recuperación y entrega, por parte del Consejo Ciudadano Indígena de las instalaciones del Palacio Municipal.

4. Integración de una Comisión de Diálogo y Gestión que represente a la comunidad en la solución de los siguientes temas:
a) Exigir que la Seguridad Pública Estatal permanezca en la población hasta que se solucione el conflicto con el Consejo Comunal y desaparezca la ronda comunitaria.
b) Establecer al H. Ayuntamiento electo, para que despache en esta localidad.
c) Propuesta e integración de una mesa de diálogo con el Gobierno del Estado de Michoacán.

5. Autorización para que se protocolice ante Notario Público el acta de asamblea que se levante.

6. Asuntos Generales.

7. Clausura de la Asamblea."

Dicha constancia es una documental pública que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 17, fracción IV, en relación con el diverso 22, fracción II, de la Ley Electoral; además, porque se trata de un acta protocolizada por fedatario público, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3, de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán, profesional del derecho, investido de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad, conforme a las leyes, revistiéndolos de solemnidad y formas legales.

Sin embargo, del contenido del acta no se advierte que la asamblea comunitaria haya tomado como acuerdo el desconocimiento del Consejo Indígena, o que se hayan renovado a sus integrantes.

** Acta de asamblea general del pueblo de Nahuatzen celebrada el dos de diciembre de dos mil dieciocho.*[28]

El orden del día que se estableció en el acta de la asamblea es el siguiente:

> ***"… ORDEN DEL DÍA***
>
> *1. Asistencia y calificación de legal de la asamblea.*
>
> *2. Nombramiento de la mesa de debates.*
>
> *3. Informe de los habitantes de la localidad del motivo de la Reunión. Relativo a las detenciones de algunos de los integrantes del consejo Ciudadano Indígena, y de las acciones realizadas por éstos, así como su representación.*
>
> *4. Someter a consideración de la asamblea la renovación de los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena.*
>
> *5. Autorización para que la Comisión de Diálogo y gestión nombrada, realice el procedimiento para la renovación del consejo comunal, facultándola para que realice los actos legales necesarios para lograr la renovación del consejo comunal.*
>
> *6. Asuntos Generales.*
>
> *7. Clausura de la Asamblea."*

El acta referida es una documental privada por tratarse de un acta de asamblea de la comunidad, sin que se encuentre formalizada, de conformidad con los artículos 18, y 22, fracción IV, de la Ley Electoral. No obstante, genera convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados al no haber sido objetada y no existir prueba en contrario.

Del análisis del contenido del acta se advierte que el presidente de la mesa de debates expuso e informó a los asistentes acerca de una presunta problemática con los integrantes del Consejo

[28] Fojas 171 a 202.

Indígena; y que la asamblea votó y aprobó que era necesario llevar a cabo la renovación de dicho órgano.

No obstante, en el acta en cuestión no se aprecia que se haya llevado a cabo una renovación, es decir, no se acredita que se haya hecho designación alguna de quienes los sustituyeran; ni tampoco se hace constar acuerdo referente a que la asamblea haya desconocido o destituido a los integrantes del Consejo actual.

** Acta destacada fuera de protocolo, certificación novecientos sesenta y ocho, de doce de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por el Notario Público 170 ciento setenta en el Estado.*[29]

Se trata de una certificación o fe de hechos en la que el Notario Público señala que se constituyó en la "casa comunal" lugar que por usos y costumbres es donde se reúne el Consejo Indígena de Nahuatzen, con la finalidad de entregar a sus integrantes citatorios de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, suscritos por los integrantes de Diálogo y Gestión de Nahuatzen, por medio del cual se les cita a una asamblea general de la comunidad de Nahuatzen, para el dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho.

Documental pública que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, fracción IV, en relación con el diverso 22, fracción II, de la Ley Electoral; además, porque fue expedida por fedatario público, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3, de la Ley del Notariado del Estado de

[29] Fojas 122 y 123.

Michoacán, profesional del derecho, investido de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad, conforme a las leyes, revistiéndolos de solemnidad y formas legales.

Del contenido de la certificación notarial se advierte que el fedatario hizo constar que en la "casa comunal", solo entregó el citatorio a dos personas[30] y que, ante ello, se trasladó a los domicilios, encontrando solamente a tres personas[31], de lo cual omitió señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los domicilios donde aduce se constituyó.

De ahí que, no hace prueba plena que se hubiera citado a todos los integrantes del consejo y estos hayan quedado debidamente citados o convocados a la asamblea referida.

** Acta destacada con certificación número veintitrés mil novecientos setenta y uno, de dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por el Notario Público, número 29 veintinueve en el Estado.*[32]

La convocatoria a dicha asamblea fue aportada por el Notario Público de referencia, en copia simple, de la que se advierte el siguiente orden del día:

> ***"… ORDEN DEL DÍA***
>
> 1. *Registro de asistencia.*
> 2. *Verificación del número de asistentes de la Comunidad de Nahuatzen, municipio de Nahuatzen, Michoacán,*

[30] Sandra Patricia Irepan Ruan y Sergio Ramírez Huerta.
[31] Roberto Herrera Ríos, Abel Sánchez Aguilar y Miguel Paleo Flores.
[32] Fojas 127 a 129.

3. *Elección y nombramiento de la mesa de debates.*

4. *Someter a consideración de la Asamblea General, la propuesta de cambio de los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, integrado por las personas siguientes: José Antonio Arreola Jiménez; Ana María Maldonado Prado; Sergio Ramírez Huerta; Juan Eduardo Velázquez Torres; Carlos Onchi Briseño; Roberto Ramuco Paleo; Isidro Sánchez Núñez; Juan Antonio Torres Torres; Miguel Paleo Flores; Abel Sánchez Aguilar; Roberto Herrera Rios; Roberto Arreola Jiménez, Enrique Capiz Avilés; José Luis Jiménez Mesa; Sandra Patricia Irepan Ruan; María América Huerta Espino; y Efraín Avilés Rodríguez.*

5. *Nombramiento de los nuevos integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen.*

6. *Toma de protesta de los nuevos integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen.*

7. *Autorización para la protocolización del acta de cambio y renovación de los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, así como para la elaboración de oficios a las distintas autoridades del Estado para su conocimiento.*

8. *Asuntos Generales.*

9. *Clausura de la Asamblea".*

En cuando al contenido del acta destacada levantada por el Notario Público se aprecia que se constituyó en la plaza principal de Nahuatzen, Michoacán para dar fe de una asamblea general de comuneros.

Documental pública que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 17, fracción IV, en relación con el diverso 22, fracción II, de la Ley Electoral; además, porque fue expedida por fedatario público, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3, de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán, profesional del derecho, investido de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad, conforme a las leyes, revistiéndolos de solemnidad y formas legales.

En atención a lo asentado por el Notario Público en el acta de fe de hechos, se estableció que la asamblea de la comunidad aprobó llevar a cabo una renovación del Consejo Indígena, pero sin llegar a aprobar designación o determinación alguna respecto a las personas que habrían de sustituir a los integrantes actuales, debido a que se determinó suspender la referida asamblea.

Además, tampoco se observa acuerdo referente a que los actuales integrantes hayan sido desconocidos o destituidos por la asamblea en el acta en cuestión y que con ello se impidiera el ejercicio de su cargo.

** Escritura pública seis mil trescientos treinta y cinco, volumen número ciento veintiocho, de veintidós de febrero de dos mil diecinueve, emitida por el Notario Público 171 en el Estado, mediante la cual protocoliza acta de asamblea general del pueblo de Nahuatzen celebrada el diecisiete de febrero de dos mil diecinueve.*[33]

Del contenido del acta se advierte el orden del día de la asamblea:

> ***"… ORDEN DEL DÍA***
>
> ***1.*** *Asistencia y calificación legal de la asamblea.*
>
> ***2.*** *Nombramiento de la mesa de debates.*
>
> ***3.*** *Someter a consideración de la Asamblea la renovación de los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena.*
>
> ***4.*** *Autorización por la Asamblea, para que la Comisión de diálogo y Gestión organice, junto con el Instituto electoral de Michoacán, el proceso para la renovación del consejo ciudadano Indígena de Nahuatzen, facultándola*

[33] La escritura consta a fojas 130 a 135. El acta de asamblea es visible a fojas 209 a 215.

para que realice los actos legales necesarios para lograr la renovación del consejo comunal.

5. *Autorización para que se integren las CC. MARÍA HERLINDA JIMÉNEZ TALAVERA Y PATRICIA MURILLO MORALES, como miembros de la Comisión de diálogo y Gestión, por la razón de que sus titulares no se encuentran en posibilidad de continuar desempeñando el cargo conferido.*

6. *Asuntos Generales.*

7. *Clausura de la Asamblea".*

Dicha constancia es una documental pública que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 17, fracción IV, en relación con el diverso 22, fracción II, de la Ley Electoral; además, porque se trata de un acta protocolizada por fedatario público, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3, de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán, profesional del derecho, investido de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad, conforme a las leyes, revistiéndolos de solemnidad y formas legales.

Del contenido del acta se aprecia que se expuso a la asamblea diversa problemática relacionada con los integrantes del Consejo Indígena; asimismo que esta acordó que dicho órgano debía renovarse y fueran nombrados nuevos integrantes.

Sin embargo, ello no se llevó a cabo, ya que no se aprobó por la asamblea designación o nombramiento alguno de personas que habrían de sustituirlos.

Tampoco se advierte en el acta, que la asamblea general haya tomado como acuerdo el desconocimiento o destitución de los

actuales integrantes del Consejo Indígena para efecto de que no pudieran seguir desempeñando su cargo.

** Acta de asamblea general del pueblo de Nahuatzen celebrada el diecisiete de marzo de dos mil diecinueve.*[34]

De conformidad con el contenido del acta, el orden del día quedo asentado de la siguiente forma:

> ***"… ORDEN DEL DÍA***
>
> ***1.*** *Registro de asistentes y calificación legal de la asamblea.*
>
> ***2.*** *Nombramiento de la mesa de debates.*
>
> ***3.*** *Informar a los habitantes de la localidad del motivo de la Asamblea.*
>
> ***4.*** *Desarrollo de la Rueda de prensa e información a la Asamblea de la situación del Presupuesto Directo que maneja el Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen; así como el estado en que se encuentra la solicitud presentada al Instituto Electoral del Estado de Michoacán, respecto del proceso para la renovación del Consejo ciudadano indígena de Nahuatzen.*
>
> ***5.*** *Acuerdos tomados por la Asamblea, en relación con el Presupuesto Directo que maneja el Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen; así como lo relativo a la solicitud presentada al instituto Electoral del Estado de Michoacán, respecto del proceso para la renovación del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen.*
>
> ***6.*** *Asuntos Generales.*
>
> ***7.*** *Clausura de la Asamblea."*

Del acta en cuestión, se advierte que la asamblea tomó los siguientes acuerdos:

> *"1. Se desconocen a los actuales integrantes del Consejo Ciudadano Indígena, como la Autoridad tradicional de la Comunidad y se rechaza su representatividad en lo sucesivo.*
>
> *2. Se autoriza a la Comisión de diálogo para que elabore y presente ante autoridades Federales, Estatales y Municipales, los comunicados necesarios, en donde exija la NO ENTREGA del recurso público que corresponde a la cabecera municipal, a los actuales integrantes del Consejo Ciudadano*

[34] Fojas 203 a 208.

Indígena de Nahuatzen, por no ser éstos los representantes legítimos de la comunidad.

3. Se autoriza a la Comisión de Dialogo para que realice las acciones legales necesarias para lograr que el IEM de respuesta pronta a la solicitud de renovación de los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, y en su caso, realice las acciones legales que correspondan, promover los recursos que procedan ante las instancias Judiciales, electorales a nivel Federal, Estatal o Municipal.

4. Se autoriza a la Comisión de Dialogo para que elabore y presente ante las autoridades Federales, Estatales y Municipales, un comunicado en donde exija la NO INTERVENCIÓN de las demás comunidades del Municipio, en la problemática de la Cabecera Municipal, como ejercicio de los derechos de autogobierno, autodeterminación y autonomía que le corresponde".

De lo que se aprecia que la asamblea acordó el desconocimiento de los actuales integrantes del Consejo Indígena.

El acta referida es una documental privada por tratarse de un acta de asamblea de la comunidad, sin que se encuentre formalizada. De conformidad con los artículos 18, y 22, fracción IV, de la Ley Electoral. No obstante, el acta solo se encuentra firmada por la mesa de debates y por ciudadanos que se ostentan como integrantes de la Comisión de Gestión y Diálogo, pero sin que consten las firmas de los comuneros asistentes, por no haber sido aportadas, por ello no genera convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En síntesis, de los medios expuestos, se tiene que la comunidad llevó a cabo las siguientes asambleas:

	Asamblea:	Acta:	Protocolización o certificación:
1	11 noviembre 2018	si	Escritura pública 5923
2	2 diciembre 2018	si	No
3	16 diciembre 2018	no	Certificación de hechos notarial 23971
4	17 febrero 2019	si	Escritura pública 6335
5	17 marzo 2019	si	No

Al respecto, del análisis integral de las documentales que fueron aportadas como elementos de convicción de los incidentistas, mismas que han quedado identificadas anteriormente, este Tribunal determina lo siguiente:

Consejo Ciudadano Indígena de la comunidad

Corresponde a este Tribunal Electoral, analizar si el Consejo Indígena sigue teniendo o no, el carácter que ostenta.

Para ello, se debe tener en cuenta el derecho que tienen los pueblos indígenas a la libre determinación y autonomía para decidir sus normas, las reglas de actuación y la forma de regir su comunidad a través de procedimientos y prácticas tradicionales o de sus usos y costumbres.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que, tratándose de conflictos de comunidades y pueblos indígenas, es necesario valorar el contexto en el que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principio o valores constitucionales, como a los de la comunidad.[35]

En tal contexto, los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación, siendo una de sus expresiones más importantes la facultad de auto disposición normativa, debido

[35] Criterios que ha sustentado en las sentencias SUP-JDC-1011/2013 y acumulado; SUP-JDC-1097/2013; SUP-REC-55/2018.

a la cual tienen la facultad de emitir sus propias normas jurídicas a efecto de regular las formas de convivencia interna.[36]

En este sentido, se reconoce que la asamblea general es la máxima instancia de decisión y autogobierno de las comunidades indígenas, además, que este Tribunal está obligado a respetar sus acuerdos en atención al derecho de autodeterminación de la comunidad y al principio de maximización de la autonomía y mínima intervención. Por lo tanto, no se deben imponer formalismos o exigir requisitos no razonables.

Sobre el análisis que este órgano jurisdiccional emprende sobre la representación o no de los integrantes del consejo Indígena en atención a las actas de asamblea presentadas por los incidentistas, se debe tener en cuenta lo que ha establecido en este tema la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien ha sustentado el criterio de que las comunidades indígenas, a través de la asamblea general como máximo órgano de autogobierno, tienen el derecho de crear y ejecutar procedimientos de terminación anticipada o revocación de mandato de sus autoridades.[37]

Ello, porque la revocación de mandato o la terminación anticipada del mismo, son una expresión del derecho de autonomía y autogobierno, de igual forma los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni

[36] Criterio sustentado en la tesis XXVII/2015, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, páginas 64 y 65.
[37] Criterio sustentado en la sentencia SUP-REC-55/2018.

exógena a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades en turno; ya sea porque dejaron de gozar de la aprobación y confianza o por cualquier causa que la asamblea considere justificada.[38]

También, el máximo órgano electoral estableció que ello no significa que esos derechos sean absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguran derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la constitución prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas.[39]

Así, señaló que aunque la asamblea general comunitaria tiene el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos de revocación de mandato, en las asambleas que efectúen para tal efecto, se debe cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada y garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación de mandato. [40]

Debido a ello, es que en los procedimientos que se lleven a cabo para tal efecto, en primer término, se deben emitir convocatorias específica y explícitamente para ese efecto, para que la comunidad tenga garantías mínimas de información para tomar las decisiones y pueda participar de manera libre; y, en segundo término, se debe garantizar el derecho de audiencia de las

[38] Criterio sustentado en la sentencia SUP-REC-55/2018.
[39] Criterio sustentado en la sentencia SUP-REC-55/2018.
[40] Criterio sustentado en la sentencia SUP-REC-55/2018.

autoridades comunales que serán sujetos a la decisión de la asamblea en cuanto a la revocación de su mandato.[41]

Ello, para que tengan garantías mínimas para exponer su postura y expresarla frente a la comunidad y así garantizar que la decisión indígena se realice de manera democrática, informada y libre. [42]

Hasta aquí el criterio sustentado respecto al tema, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [43]

En atención a ello es que este Tribunal Electoral considera que resulta legítimo el derecho de la comunidad, a través de su asamblea general, de renovar a los integrantes de su autoridad tradicional en cualquier momento, o bien, revocar los mandatos de los que se encuentran en funciones, pero, para ello debe observar requisitos mínimos, que no deben ser vistos como formalismos o imposiciones irrazonables, sino que sirven para garantizan el respecto a los derechos humanos y a la democracia.

Así, si se va a someter a la asamblea general una renovación de mandato de las autoridades tradicionales, es necesario garantizar que se dé audiencia a quienes ejercen el cargo que se solicita se termine, por una parte, para que estos puedan exponer su postura y expresarla frente a la comunidad y por otra, para que la comunidad pueda evaluar y contrastar dichos argumentos y así, tomar la decisión que más convenga a los intereses en conflicto.

Caso concreto

[41] Criterio sustentado en la sentencia SUP-REC-55/2018.
[42] Criterio sustentado en la sentencia SUP-REC-55/2018.
[43] En la sentencia SUP-REC-55/2018.

En el caso de análisis, como quedo referido previamente los incidentistas presentaron diversas actas de asamblea de la comunidad.

Del análisis de las actas de once de noviembre, dos de diciembre, dieciséis de diciembre, todas de dos mil dieciocho y diecisiete de febrero, se advierte que la asamblea general votó y aprobó que resultaba necesario llevar a cabo una renovación de los integrantes actuales del Consejo Indígena.

Pero en ellas no se hace constar que se haya llevado a cabo tal renovación o sustitución de integrantes; tampoco consta que la asamblea general tomara como acuerdo el desconocimiento o destitución de los actuales integrantes del Consejo Indígena, para el efecto de que no pudieran seguir desempeñando su cargo y actuando en representación de la comunidad.

De ahí, que dichas constancias no resultan prueba idónea para determinar que los integrantes del Consejo Indígena ya no representan a la comunidad, porque como se señaló, de ellas no se advierte acuerdo de destitución o desconocimiento de sus integrantes, ni tampoco de nombramiento de personas para sustituirlos.

Por lo que corresponde al acta de diecisiete de marzo, este órgano jurisdiccional si advierte que la comunidad reunida en asamblea general tomó el acuerdo de desconocer a los integrantes del Consejo Indígena como autoridad tradicional, rechazando su representatividad y su administración de los recursos económicos que le corresponde.

Sin embargo, no se puede tener como válido tal acuerdo en razón de que en ella, no se cumplieron con los parámetros básicos referidos por la Sala Superior respecto a la revocación de mandato o terminación anticipada de las autoridades de una comunidad indígena.

Así, en el acta de diecisiete de marzo, se asentó que se convocó a la comunidad a través de los usos y costumbres, pero sin que exista en autos una convocatoria en la que se hubiese informado a la comunidad el orden del día a tratar, entre ellos, específica y explícitamente, el desconocimiento del Consejo Indígena, para que ésta quedara en conocimiento y evaluaran efectivamente como emitir su voluntad y así, acudieran a la asamblea de forma informada y libre.

Tampoco se acredita que se hubiese dado publicidad a la misma, ello, con independencia de la forma o vía de notificación o comunicación para asistir a una asamblea (perifoneo, carteles, entre otros) propios del sistema normativo interno de la comunidad.

De esta forma, al no acreditarse la convocatoria y su publicación, no se tiene certeza de que se informó a la comunidad los puntos que se discutirían y los posibles acuerdos a tomar, como lo es el desconocimiento del Consejo Indígena y la renovación de sus integrantes, es que se vulnera el derecho de participación en mecanismos de expresión de la voluntad popular.

Esta circunstancia repercute en contra del principio de certeza, ya que de la falta se genera una duda sobre el resultado de la voluntad popular.[44]

Máxime que, el acta de asamblea únicamente se encuentra firmada por los integrantes de la mesa de debates y por quienes se ostentan como parte de la Comisión de Gestión y Diálogo de la comunidad. Sin que consten en el expediente listas de asistencia o firmas que acrediten la asistencia de los comuneros que se hace referencia como quorum.

Por otra parte, en el acta en cuestión, no se acredita que hubieran estado presentes, o bien, que se hubiese llamado a comparecer a los integrantes del Consejo Indígena.

Cabe señalar que se tiene en cuenta que los incidentistas presentaron un acta notarial de fe de hechos, misma que quedó anteriormente identificada y descrita -*acta destacada fuera de protocolo, certificación novecientos sesenta y ocho, de doce de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por el Notario Público 170 ciento setenta en el Estado*[45]- en la que se pretendió a través de fedatario público, citar a los integrantes del Consejo Indígena, pero específicamente para la asamblea que se llevó a cabo el dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho.

No obstante, dicha constancia legal no resulta idónea para hacer prueba plena de que se logró que los integrantes del Consejo Indígena quedaran en pleno conocimiento de ello, porque en el acta de fe de hecho no se reúnen las condiciones y

[44] Criterio sustentado en la sentencia SUP-REC-55/2018.
[45] Fojas 122 y 123.

especificaciones de tiempo, modo y lugar que así lo hagan constar. De ahí que no hay elementos que acrediten tal circunstancia, que den certeza de la diligencia y de que quedaron en conocimiento del mismo.

Y por lo que respecta específicamente a la asamblea de diecisiete de marzo, no existe constancia alguna que acredite que se citó o convocó a los integrantes del referido Consejo.

Es así, que el requisito de llamar a los actuales integrantes de la autoridad comunal, es un requisito es ineludible porque tiene una doble finalidad, por una parte, la de notificarles el supuesto descontento de la comunidad con su actuar y darles la garantía de audiencia y defensa; y por otra, garantizar también el derecho de la comunidad de escucharlos y conocer sus argumentos, para quedar debidamente informados del asunto y decidir libremente.

Lo anterior, más que una formalidad, representa un requisito necesario para que sus acuerdos puedan tener validez.

Tal como la Sala Superior señaló, es necesario que se garantice una modalidad de audiencia de las autoridades que se van a desconocer o destituir; con la finalidad de que puedan ser escuchados por la comunidad y puedan dar a conocer las razones y fundamentos por las que manifiestan su opinión.

Lo que no aconteció en el caso concreto, de ahí que resulte infundados los agravios analizados en este apartado.

Ahora, por lo que toca a las inconformidades identificadas en los **incisos a) y f),** que van encaminados a señalar que los actores

del juicio ciudadano principal no tienen personería para promoverlo, porque no guardan identidad con los que promovieron y se determinaron como integrantes del Consejo que fueron reconocidos en la sentencia del expediente TEEM-JDC-035/2017.

Motivos de inconformidad que resultan **infundados**, por las razones que se exponen a continuación.

En principio, en el juicio ciudadano primigenio TEEM-JDC-035/2017, comparecieron los siguientes ciudadanos en el que solicitaron el reconocimiento y declaración del derecho de la comunidad de administrar los recursos que le corresponden:

1.	*José Antonio Arreola Jiménez*
2.	*Ana María Maldonado Prado*
3.	*Sergio Ramírez Huerta*
4.	*Juan Eduardo Velásquez Torres*
5.	*Carlos Onchi Briseño*
6.	*Roberto Ramuco Paleo*
7.	*Isidro Sánchez Núñez*
8.	*Juan Antonio Torres Torres*
9.	*Miguel Paleo Flores*
10.	*Abel Sánchez Aguilar*
11.	*Roberto Herrera Ríos*
12.	*Roberto Arreola Jiménez*
13.	*Enrique Capiz Avilés*
14.	*José Luis Jiménez Mesa*
15.	*Sandra Patricia Irepan Ruan*
16.	*María América Huerta Espino*
17.	*Efraín Avilés Rodríguez*

Éstos se ostentaron como integrantes del Consejo Indígena de Nahuatzen, y aunque se les tuvo como tal, la legitimación para la procedencia del juicio quedó acreditada al hacer valer su acción sobre la base de que forman parte de una comunidad indígena.

Ahora bien, en dicha sentencia se ordenó que el IEM organizara un proceso de consulta con la Comunidad de Nahuatzen, Michoacán, a través de las autoridades civiles y comunitarias, es decir, en el segundo caso, del Consejo Indígena.

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente TEEM-JDC-035/2017, específicamente de las actas de la fase consultiva de la segunda etapa de la Consulta y del acuerdo CG-328/2018, mediante el cual el Consejo General del IEM declaró la validez de la consulta, mismas que se invocan como un hecho notorio,[46] se advierte que las personas que se tuvieron como integrantes del Consejo Indígena y con las cuales se llevó a cabo la consulta, son las siguientes:

1.	*José Antonio Arreola Jiménez*
2.	*Ana María Maldonado Prado*
3.	*Sergio Ramírez Huerta*
4.	*Salvador Juárez Capiz*
5.	*Jacqueline Montiel Avilés*
6.	*Efraín Villagómez Talavera*
7.	*José Prado Rodríguez*
8.	*Juan Antonio Torres Torres*
9.	*Pedro Avilés Sánchez*

[46] Con fundamento en el artículo 21 de la Ley de Justicia y en la jurisprudencia XIX1o.P.T.J/4, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS", emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.

10.	*Gloria Herrera Ruan*
11.	*Roberto Arriola Jiménez*
12.	*Enrique Capiz Avilés*
13.	*José Luis Jiménez Mesa*
14.	*María América Huerta Espino*
15.	*Efraín Avilés Rodríguez*[47]
16.	*Sandra Patricia Irepan Ruan*[48]

De lo anterior se advierte que quienes promueven la demanda del juicio principal –TEEM-JDC-021/2019- *(Ana María Maldonado Prado, Salvador Juárez Capiz, Jacqueline Montiel Avilés, Efraín Villagómez Talavera*[49]*, José Prado Rodríguez, Juan Antonio Torres Torres, Gloria Herrera Ruan, Roberto Arriola Jiménez, Sandra Patricia Irepan Ruan, Sergio Ramírez Huerta y Efraín Avilés Rodríguez*[50]*)* con excepción de *Nicolás Talavera Herrera*[51], resultan coincidentes con los nombres de las personas integrantes del Consejo Indígena, con los cuales la autoridad administrativa electoral llevó a cabo la consulta ordenada en la sentencia TEEM-JDC-035/2017.

En este sentido, por lo que respecta a Nicolás Talavera Herrera, no se tiene registro o antecedente de que forme parte del referido Consejo, porque no aparece como parte de la consulta realizada por el IEM, ni tampoco se aportó elemento probatorio alguno por parte de los actores.

[47] En el cargo de vocero del consejo Indígena.
[48] No participó en la consulta, al no figurar en las actas de la misma. No obstante, en el acuerdo CG-328/2018, se advierte que si se le realizaron notificaciones en su carácter de concejal.
[49] Respecto a Efraín Villagómez Talavera, cabe señalar que se alega como causal de improcedencia que la demanda no contiene su firma, sin embargo, ello será motivo de análisis y resolución en la sentencia principal.
[50] En el cargo de vocero del consejo Indígena.
[51] Respecto a Nicolás Talavera Herrera, también se invoca causal de improcedencia referente a que no es su firma, la que se encuentra en la demanda; lo que será materia de análisis y resolución en la sentencia principal.

No obstante, once de los doce promoventes de la demanda, incluidos los cinco que los incidentistas objetan -*Salvador Juárez Capiz, Jacqueline Montiel Avilés, Efraín Villagómez Talavera, José Prado Rodríguez y Gloria Herrera Ruan*- sí forman parte del Consejo Indígena, porque como se señaló, fueron participantes en la consulta que el IEM realizó a la comunidad, a través de sus autoridades tradicionales.

De ahí lo **infundado** de los motivos de inconformidad señalados.

Corresponde analizar los **motivos de inconformidad** identificados en los **incisos e) y g),** con los que los incidentistas aducen que los integrantes del consejo Indígena no están facultados para actuar de forma individual o parcialmente solo algunos de sus miembros, por lo que no resulta válido que comparezcan solo doce integrantes, cuando dicho órgano se constituyó con diecisiete.

Al respecto, tales inconformidades resultan **infundadas**.

El Consejo Indígena fue constituido mediante acta de asamblea de la Comunidad del siete de septiembre de dos mil quince y en efecto, en ella no se establecieron parámetros o limitaciones al respecto.[52]

Pero, como quedó señalado anteriormente, la integración del Consejo Indígena que se tuvo reconocida en el IEM para realizar la consulta a la Comunidad consta de dieciséis personas y en el caso, comparecen a interponer el juicio ciudadano once de ellos, lo que además representa una mayoría, de ahí que se considera

[52] El acta consta a fojas 38 a 41 del expediente TEEM-JDC-035/2017, tomo I.

que ello no resulta un impedimento para que puedan comparecer a accionar la justicia electoral, es decir, no se afecta la validez de la petición jurídica.

De ahí lo **infundado** de las inconformidades referidas.

Y por último, por lo que corresponde a la **inconformidad** identificada con el **inciso d),** referente a que dos de los integrantes del Consejo se encuentran detenidos y sujetos a proceso y que además, existen órdenes de aprehensión en contra de otros integrantes de dicho órgano y que con ello se afecta la validez del Consejo, este resulta **infundado**.

Lo anterior es así, como ya quedó acreditado quienes promueven el juicio si tienen el carácter de integrantes del Consejo Indígena y el hecho de que la autoridad tradicional no actúe con la totalidad de sus integrantes, no es razón suficiente o justificada para invalidar sus actuaciones, máxime cuando ésta se trata de una acción ejercida por la mayoría de sus miembros.

De ahí lo **infundado** de la inconformidad de mérito.

Por tanto, al no resultar idóneos los elementos probatorios aportados por los incidentistas, de acuerdo con las razones expuestas en el presente fallo, es que resulta infundado el incidente de falta de personería en contra de los integrantes del Consejo Indígena de Nahuatzen, Michoacán.

VII. Efectos para la publicación de la sentencia interlocutoria y de su traducción.

Con el objeto de promover la mayor difusión y publicitación del sentido y alcance de la presente resolución a los integrantes de la Comunidad Indígena de Nahuatzen, Michoacán, este Tribunal estima procedente elaborar un resumen oficial[53] para tal efecto y tomando en cuenta que en la Comunidad Indígena se habla la variante lingüística "purépecha" la cual pertenece a la agrupación lingüística "tarasco" y de la familia lingüística "tarasca", por lo tanto, es necesario ordenar a perito certificado la traducción del resumen oficial y de los puntos resolutivos, a fin de que tanto la versión en español como las versiones en lengua indígena, puedan difundirse entre la población de esa comunidad.[54]

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que certifique el resumen y puntos resolutivos de la presente resolución a efecto de remitirlos para su traducción; para ello, deberá llevar a cabo las actuaciones necesarias a fin de cumplir con lo señalado en el párrafo anterior.

Una vez que se cuente con la traducción aludida, se hace necesaria su difusión por los medios adecuados, por lo que deberá solicitarse al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, así como al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, que coadyuven con este Tribunal para su difusión.

---

[53] Conforme a lo previsto en los artículos 2, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, del Convenio

[54] Resulta aplicable la jurisprudencia 32/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA", asimismo, orienta la jurisprudencia 46/2014, de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN".

En este sentido, se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión para que coadyuve con la difusión por tres días naturales de la traducción correspondiente, a los integrantes del Municipio de Nahuatzen, Michoacán, mediante sus distintas frecuencias de radio con cobertura en el referido municipio; de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero, fracción X, del Manual de Organización del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, dado por el carácter que tiene aquel, consistente en un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Michoacán, en el que se prevé, dentro de sus atribuciones, el difundir una programación que fortalezca una identidad cultural y social de los Michoacanos.

Se ordena al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, también por el término de tres días naturales en cuanto tenga conocimiento de la traducción referida, la difunda a la Comunidad; sin perjuicio de que las propias autoridades tradicionales de esa comunidad lo hagan a través de los medios que comúnmente utilizan para trasmitir información o mensajes de su interés.

VIII. Resumen

Para el efecto de comunicar a la comunidad de Nahuatzen el sentido de la presente sentencia interlocutoria, de forma sencilla, resumida y con lenguaje claro y accesible[55] se deberá considerar como resumen oficial el siguiente:

[55] Teniendo en cuenta que el ejercicio de las facultades legales y constitucionales de un tribunal exige redactar los documentos de carácter jurisdiccional con claridad y precisión, lo cual se logra, mediante una expresión simple, clara y directa de la información que el sujeto obligado necesita conocer. Así lo señala el Manual de Lenguaje Ciudadano de la Secretaría de la Función Pública, publicado en: http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/Resource/148/1/images/Manual_lenguaje_ciudadano.pdf

Resumen oficial de la sentencia que resuelve el incidente de falta de personería dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-021/2019

El nueve de abril de dos mil diecinueve, integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, promovieron demanda ante este Tribunal en contra del Presidente Municipal y el Ayuntamiento de Nahuatzen, así como de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Michoacán, por dejarles de suministrar la transferencia directa de los recursos económicos de la comunidad, aduciendo el incumplimiento con lo ordenado en sentencia TEEM-JDC-035/2017.

En atención a ello, comparecieron diversos ciudadanos como terceros interesados y además, interpusieron incidente de falta de personería respecto de los integrantes del Consejo Indígena, señalando que ya no tenían la representación de la comunidad, porque esta los había desconocido y ya no quería que ellos administraran los recursos de la comunidad. Y que por eso, se debería renovar el Consejo.

El nueve de mayo se admitió a trámite el incidente de falta de personería y se llevaron a cabo todas las etapas de su procedimiento de acuerdo con la ley.

En la presente sentencia se analizaron los medios de prueba que fueron aportados por quienes interpusieron el incidente, que consistieron en diversas actas de asamblea general del pueblo de Nahuatzen, Michoacán.

Al respecto este Tribunal Electoral resolvió lo siguiente:

Consideró infundado el incidente de falta de personería, porque de las asambleas presentadas por los incidentistas: del once de noviembre, dos de diciembre, dieciséis de diciembre, todas de dos mil dieciocho y diecisiete de febrero de dos mil diecinueve, se advirtió que la asamblea general determinó que resultaba necesario llevar a cabo una renovación de los integrantes actuales del Consejo Ciudadano Indígena.

Pero en ellas no se hace constar que se haya llevado a cabo tal renovación o sustitución de sus integrantes. Tampoco consta que la asamblea general haya tomado como acuerdo el desconocimiento de los actuales integrantes, para el

efecto de que no pudieran seguir desempeñando su cargo y actuando en representación de la comunidad.

Por otra parte, al analizar el acta de asamblea de diecisiete de marzo de dos mil diecinueve, se advirtió que ahí sí hubo un acuerdo específico de la comunidad de desconocer a los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena.

Pero se consideró que no podía tener validez, por una parte porque no se convocó de forma debida a la comunidad, dándoles a conocer el orden del día que se trataría, es decir, específica y explícitamente el desconocimiento o destitución de los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena o la revocación de sus cargos.

Y, por otra parte porque no se respetó la garantía de audiencia de los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena, ya que tenían que notificarles y citarlos para que acudieran a la asamblea y pudieran exponer sus razones a la asamblea, para que ésta, como máximo órgano de la comunidad tome la decisión que más convenga a los intereses en conflicto.

También analizó si los que pusieron la demanda del juicio principal eran o no integrantes del consejo Indígena y determinó que sí eran, porque once de ellos fueron con quienes el Instituto Electoral de Michoacán llevó a cabo la consulta, cuando se les preguntó si querían administrar directamente los recursos económicos que les corresponden.

Por otra parte, los que interpusieron el incidente de falta de personería, dijeron que los integrantes del consejo Indígena debían actuar todos juntos y que no era válido que solo vinieran a demandar una parte del Consejo. Este Tribunal dijo que la demanda la interpuso una mayoría del Consejo Indígena y que sí era válido.

En atención a ello, las pruebas que aportaron los que promovieron el incidente no fueron suficientes para no tener como autoridad tradicional de la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, al Consejo Ciudadano Indígena. Y en consecuencia es que el incidente de falta de personería se declaró infundado.

Por lo expuesto y fundado se tiene lo siguiente.

IX. Resolutivos

Primero. Se declara infundado el incidente de falta de personería del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán, promovido por Roberto Villegas Núñez y otros ciudadanos de la Comunidad de Nahuatzen, Michoacán.

Segundo. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de inmediato certifique el resumen y los puntos resolutivos de esta sentencia interlocutoria y realice las gestiones necesarias para que un perito certificado efectúe su traducción a la lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión.

Tercero. Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutivos de la sentencia interlocutoria, así como traducido y en grabación, lo difundan en un plazo de tres días naturales, a los integrantes de la Comunidad de Nahuatzen, Michoacán; la primera mediante sus distintas frecuencias de radio con cobertura en dicho Municipio; y la segunda, para que la haga del conocimiento de la Comunidad por los medios que considere adecuados.

Notifíquese; personalmente a la parte incidentista y a los actores del juicio principal como colitigantes en el presente incidente; **por oficio** al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, a través de su Presidenta Municipal; **y por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley Electoral en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 42, 43 y 44 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las quince horas con treinta minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Omero Valdovinos Mercado, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos, quien fue ponente y Salvador Alejandro Pérez Contreras, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS MERCADO

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
(Rúbrica)	**(Rúbrica)**
YOLANDA CAMACHO OCHOA	**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
(Rúbrica)	**(Rúbrica)**
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS	**SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS**

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 14, fracciones X y XI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente y anterior páginas, forman parte de la sentencia interlocutoria que resuelve el incidente de falta de personería dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-021/2019, aprobada por unanimidad de votos del Magistrado Presidente Omero Valdovinos Mercado, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos, quien fue ponente, y, Salvador Alejandro Pérez Contreras, en sesión celebrada el trece de junio del dos mil diecinueve, la cual consta de 45 páginas incluida la presente. **Conste.**

El presente anexo forma parte integrante de la sentencia interlocutoria emitida en el incidente de falta de personería del juicio para la protección de los derechos político electorales TEEM-JDC-021/2019

ANEXO 1

No.	
1	Roberto Villegas Núñez
2	Francisco Castañeda Huerta
3	Efraín Carrillo Paleo
4	Agustín Carrillo Paleo
5	Luís Manuel Valverde Zúñiga
6	Efraín Espino Jurado
7	María Guadalupe Irepan Jiménez
8	Luís Aguilar Avilés
9	Jorge Jiménez Diego
10	María Herlinda Jiménez Talavera
11	José Enrriquez Castañeda
12	Jesús Aguilar Flores
13	Rosa María Rueda Estrada
14	Ramiro Villegas Avilés
15	Patricia Murillo Morales
	BARRIO PRIMERO
16	Dolores Guadalupe Sánchez García
17	Esteban Huerta Hernández
18	Mireya Hernández González
19	Ma Guadalupe Castillo Meza
20	José Esteban Huerta Castillo

21	Salvador Renteria A.
22	Ana Rosa Torres Núñez
23	Ramiro Torres Núñez
24	Jaime Sánchez
25	Antonio Torres Núñez
26	Esperanza Núñez López
27	Salvador Rentería Huerta
28	Aurelio Torres Espinoza
29	Ma Teresa Hernández Avilés
30	Alejandra Huerta Herrera
31	Miguel Sánchez
32	Carmen Avilés Torres
33	J. Jesús López Téllez
34	María del Carmen López Lemus
35	Norma Alicia Rodríguez Gutiérrez
36	Blanca E Madrigal Núñez
37	Mario Antonio Velázquez Martínez
38	Carlos Alejandro Capiz Velázquez
39	Antonio Acuchi Morales
40	Martín Héctor Huerta Magaña
41	María del Refugio Magaña Morales
42	Marisela Meza Mendoza
43	Fernando Galingoza Guillén
44	Martín Huerta Capiz
45	Manuel Ruan P.
46	Guadalupe López Villa
47	Ofelia Álvarez López
48	Guadalupe Villa

49	Irma López Villa
50	Jazmín Esperanza Álvarez López
51	Angelina Morales
52	Luís Gustavo Jiménez Madrigal
53	Roberto Jiménez Morales
54	Arturo Solís Hernández
55	Liliana Talavera Molina
56	Salud Avilés Espino
57	Marco Antonio Torres Avilés
58	José Torres Avilés
59	Ma. Guadalupe Torres Avilés
60	Ma. Luisa Bacilio González
61	Natalia Molina Briseño
62	José Rodolfo Velázquez Torres
63	Pedro Torres Avilés
64	Mireya Ana Lucas Espino
65	José Manuel Torres León
66	Luís Manuel Lemus Avilés
67	Félix Molina Chávez
68	Lucia Huerta Jiménez
69	Lorena Juárez Estrada
70	Alejandro Morales Espinoza
71	Carlos Rodríguez Gutiérrez
72	Omar Misael Velázquez Ortega
73	Ramón Morales
74	José Luís Huerta
75	Fidel Velázquez Hernández
76	María Capiz

77	Xavier Huerta
78	Ma de la Luz Avilés Rodríguez
79	Luciano Cruz Calderón
80	Jorge García Huerta
81	María de Lourdes Ríos Juanlucas
82	Carlota Espino Herrera
83	Flor R. P.
84	María Elena García Morales
85	Mario García Rodríguez
86	Luís Alberto García Castillo
87	Jesús Madrigal
88	J. Jesús Velázquez A.
89	José Maravela Ruíz
90	Antonia Avilés Jiménez
91	Salvador Huerta Capiz
92	Salvador Jiménez J. Lucas
93	Ma. Del Carmen Huerta Capiz
94	Luz Morales Álvarez
95	Yndalina Molina Castañeda
96	Humberto Velázquez A.
97	Jesús Magaña Álvarez
98	Margarita Sánchez Carpio
99	Luís Fernando Torres Molina
100	Pedro Chávez Huerta
101	Agustín Velázquez Vargas
102	Jesús Velázquez Munado
103	José Luís Huerta M.
104	Luís Yair Huerta Capiz

105	Armando Morales Talavera
106	Jesús Velázquez Hernández
107	Antonio Velázquez Huerta
108	Jorge Juárez Torres
109	Rico H M
110	Ruperto Jurado
111	Beatriz M. G
112	Laura Rodríguez Huerta
113	Martha Alicia Huerta Huerta
114	Marín Velázquez Meza
115	Francisca Jimenes Sánchez
116	Jesús Villegas Avilés
117	Guadalupe Paleo Herrera
118	Emma Briseno Tapia
119	Francisco Guman Morales
120	Sebastián Silva Cacari
121	Francisco Javier Guzmán Briseño
122	Cristian Cadenas Valdobinos
123	Verónica Morales Prado
124	Griselda Velázquez Torres
125	Salvador Velázquez Meza
126	Gumercindo Torres J. Lucas
127	José Luís Flores Avilés
128	Yolanda Pineda Huerta
129	José Luís Flores Pineda
130	Francisco Huerta Martínez
131	Ma. De los Ángeles Sánchez Vázquez
132	Jaime Flores Avilés

133	Jesús Allala
134	José Luís Huerta J.
135	Aurelio Sánchez P
136	Luís Francisco Jiménez
137	Feliciano Pineda
138	Evangelina Madrigal Huerta
139	Manuel Ayala Meza
140	Guadalupe Zavala Valencia
141	Ramiro Ayala Meza
142	Arleth Hernández Viveros
143	José Alfredo León Jiménez
144	Iván García Sánchez
145	Erika Lizeth Rodríguez Molina
146	Carlos Merino Espitia
147	Juan Magaña Guillén
148	Alejandro Morales Rodríguez
149	José Ramos Pérez
150	Pedro Ríos Aguilar
151	Mariano García Avilés
152	Lourdes Juanlucas Morales
153	Heladio Magaña Jiménez
154	Eloy Magaña Jiménez
155	M. Teresa Maldonado Ruan
156	Socorro Jiménez Maldonado
157	Socorro Magaña Maldonado
158	Maribel Juárez Reyes
159	Néstor Magaña Jiménez
160	Joaquín Capiz

161	Fernando Gaona Pimentel
162	Marta Judith Chávez Irepan
163	Teresa Irepan Solorio
164	Faviola Chávez Irepan
165	Juana Vázquez Jiménez
166	Carlos Huerta Castillo
167	Antonio Ocampo Velázquez
168	Juan Carlos Blas
169	Heriberto Paleo
170	Jesús Valverde
171	Víctor Madrigal Núñez
172	Mirna Maritza Madrigal Martínez
173	Rafael Puntos Aguilar
174	Marta Molina Valverde
175	Karen Vianey Puntos Molina
176	Matías Aguilar Puntos
177	Alicia García Molina
178	José Guadalupe Huerta Magaña
179	Carlos Villaseñor Velázquez
180	Abelardo Zamora García
181	M Concepción Álvarez G
182	Sergio Aguilar Flores
183	María Flores Álvarez
184	María Aguilar Flores
185	Osvaldo Aguilar Flores
186	María del Refugio Rodríguez Onchi
187	Adolfo Huerta Rodríguez
188	Leonardo García R.

189	María de los Ángeles M E
190	Armando Huerta Hernández
191	Rosa Huerta Hernández
192	Marco Antonio Avilés Torres
193	Emiliano Huerta Hernández
194	Yolanda Avilés Torres
195	Eloy Hernández Avilés
196	Ricardo Castillo Zamudio
197	José Luís Román
198	Amparo Pineda Tovar
199	Lorenzo Onchi
200	Roberto Pineda Avilés
201	Jorge Huerta
202	Jesús Huerta Mesa
203	Rodolfo Velázquez S
204	Ignacio Pérez
205	Alicia Magaña
206	Luís Magaña
207	Armando Barajas
208	Berta Alicia Onchi Avilés
209	Mayra B Beltran Montiel
210	Guillermina Montiel Zamora
211	Mario Magaña Tovar
212	Jorge Salvador Rodríguez
213	José Antonio Torres Hernández
214	Araceli Diego Paleo
215	Juanita García Gaona
216	Abel Avilés Carrillo

217	Ofelia Marbella García Gaona
218	María Elizabeth García Gaona
219	Xavier Huerta Onchi
220	Humberto Velázquez Vargas
221	Juana Avilés Talavera
222	Ramón Rodríguez Álvarez
223	Raquel Avilés Jiménez
224	Guillermina Torres Martínez
225	Dolores Onchi Meza
226	Kevin Daniel Rodríguez Torres
227	Lizbeth Marisela Huerta Aguilar
228	Luciano Rodríguez Álvarez
229	Ramón Morales E
230	María Ester Torres Rico
231	María Isabel Rodríguez Torres
232	Mayra Espinosa Morales
233	Ma. Guadalupe Morales Espinosa
234	Elizabeth Barrón Capiz
235	Esperanza Capiz Gutiérrez
236	Carmen Capiz Rodríguez
237	David Capiz Rodríguez
238	María Gutiérrez Jiménez
239	Miguel Ángel Barrón Capiz
240	Blanca Esther Alcantar Rojas
241	Adolfo Ángel Rodríguez Morales
242	Laura Rodríguez Morales
243	Olivia Rodríguez Onchi
244	Roberto Jiménez Aguilar

245	Rogelio Paleo AnaLucas
246	Beatriz Heredia Solorio
247	Lorena Pineda Sánchez
248	Ana María Velázquez Gaytán
249	Milagros Ríos Velázquez
250	Irma Paleo Herrera
251	Jesús Carrillo Paleo
252	Antonio Carrillo Paleo
253	Evelyn Espino Morales
254	Dolores Paleo Gutiérrez
255	Juan Flores Herrera
256	Soledad Avilés León
257	Albina Flores Avilés
258	Mario Flores Avilés
259	Rafael García Huerta
260	Salud Estrado Rodríguez
261	Antonio Ávila J. Lucas
262	Juan Flores Avilés
263	Yolanda Rodríguez R.
264	Juan Flores Rodríguez
265	Luís Alberto Flores Rodríguez
266	Karitina Rosas Martines
267	Eduardo Torres Chávez
268	Victorina Chávez Huerta
269	Ma. Ángeles Torres Chávez
270	Ma. Dolores Torres Chávez
271	Maribel López Gutiérres
272	Maribel Ortega Velázquez

273	Wenceslado Briseño de la Cruz
274	Eustorgio Irepan Estrada
275	Victoria Estrada Rodríguez
276	Elodia Irepan Estrada
277	Victalina Irepan Estrada
278	Adriana Elizabeth Sánchez Irepan
279	José Sánchez Irepan
280	Efraín Sánchez Prado
281	Antonia Paleo Herrera
282	Ma Erendira Villegas Rivera
283	Araceli Villegas Rivera
284	Elvira Morales Capiz
285	Ludivina Suárez Lucas
286	Antonia Huerta Gutiérrez
287	Irineo Rodríguez Huerta
288	Juana García Hedez
289	Maniser Capiz Avilés
290	Roberto Aguilar Torres
291	Francisco Ana Lucas
292	Luís Huerta Onchi
293	Leonardo García Rodríguez
294	Marín Morales Torres
295	Juan Molina Espino
296	Bonifacio Rodríguez A
297	Pedro Huerta
298	Francisco Molina Espino
299	Gustavo Molina Morales
300	Ignacio Morales Torres

301	Esthela Flores Castillo
302	Guillermina Gutiérrez Rodríguez
303	Mayrma Sánchez Torres
304	Heladio Rodríguez M
305	Pedro Rodríguez Alendar
306	Natalia Zacarías Álvarez
307	José Iván Acucmi Torres
308	José Martínez Calderón
309	Ana Gutiérrez Velázquez
310	Luís Gerardo Martínez Gutiérrez
311	Jorge Gutiérrez Velázquez
312	Angelina Velázquez Rodríguez
313	Jorge Luís Gutiérrez Rodríguez
314	José Rosendo M. G.
315	Antonio Pineda
316	Jorge Aguilar R
317	Mariano Rodríguez
318	Antonio Arias Jiménez
319	Juan flores A
320	Teresa Capiz Andres
321	Miguel J. Lucas Capiz
322	David frias Hernández
323	Víctor Manuel Gutiérrez Velázquez
324	Eusebio Carlos Martínez Solorio
325	Emiliano Huerta
326	Hermelinda Huerta Sánchez
327	Ana María Huerta Huerta
328	Eufemia Aguilar Madrigal

329	Lucia Hernández Aguilar
330	Guillermina Rodríguez Morales
331	Felicitas Jlucas Pineda
332	Vitalina Torres Jiménez
333	Rosa Torres Jiménez
334	Esperanza Torres Jiménez
335	Olga Velázquez Murrillo
336	Marcos Cristian Velázquez
337	José Luís Avilés Rodríguez
338	Mario Rodríguez Pérez
339	Laura Rodríguez Huerta
340	Beatriz Martínez Gutiérrez
341	Manuel Rodríguez Huerta
342	Isabel Contreras Duarte
343	Elizabeth Rodríguez Contreras
344	Luís Ríos Aguilar
345	María del Refugio Meza Barrera
346	J Manuel Rodríguez Sánchez
347	Juan Rodríguez Meza
348	Ma Guadalupe M N
349	Araceli M R
350	Luís Fernando Ochoa Rodríguez
351	Consuelo Rodríguez Villa
352	Teodora Villa Torres
353	Ma. Leticia Rodríguez Herrera
354	Juan Carlos Rodríguez Rodríguez
355	Sofía Leticia Rodríguez Rodríguez
356	Lorenzo Rodríguez Villa

357	José Manuel Rodríguez Contreras
358	Antonia Rodríguez Herrera
359	Esmeralda Orozco Magaña
360	Juan Rodríguez Contreras
361	Amapola Barajas Lupian
362	René Rodríguez Irepan
363	Cristina Irepan Pineda
364	Jessyca Jazmyn Rodríguez Barajas
365	Julia Luna Calvillo
366	Leonela Monserrat Herrera Vázquez
367	Irene Valverde Alvarado
368	Ma de la Luz Sánchez Núñez
369	Leonardo Velázquez Sánchez
370	Fidel Velázquez Maldonado
371	José Armando Molina Martínez
372	Juana Morales Jurado
373	María Concepción Álvarez Arriaga
374	Leticia Santaclara Huerta
375	Edgar Omar Herrera Barrera
376	Matías Puntos Coahuiles
377	Martín Puntos Aguilar
378	Juana Molona Valverde
379	Erandi Puntos Molina
380	Yanet Verenice Puntos Molina
381	Sergio Antonio Puntos Molina
382	Laura Guadalupe Irepan Capiz
383	Félix Molina Capiz
384	María Irene Molina Valverde

385	Elsa Fabiola Molina Valverde
386	Jorge Onchi Acuchi
387	Virginia Torres Lemuz
388	Rosa Juárez Torres
389	Margarita Carrillo Sánchez
390	Luís Enrique Morales Carrillo
391	Jazmín Jimenes Rodríguez
392	Delia Juárez Torres
393	Ana María Guadalupe García Ríos
394	Felipe Blas Pérez
395	Martín Herrera Vázquez
396	Sonia Jiménez Castañeda
397	Ma. Montreal Castañeda García
398	Elvira Solorio Trujillo
399	Esperanza J. Lucas Dueñas
400	Eloísa Murillo Villaseñor
401	Marisela Huerta Murillo
402	Mariano Prado Juárez
403	Rosa Elena Morales Avilés
404	Mariano Huerta Rodríguez
405	Ma Luisa Rodríguez Gutiérrez
406	Pedro Morales Torres
407	Ana Laura Castañeda García
408	Juana Torres Álvarez
409	Luís Morales T.
410	Socorro Morales Torres
411	Rosa Elena Morales Torres
412	Santiago Velázquez Leyva

413	María Carlota Molina
414	Brenda Servín Espinoza
415	Vicente Torres Chávez
416	Luís Fernando Torres
417	Sandra Rodríguez López
418	Alicia Romero Juárez
419	Mario Velázquez Acuchi
420	José Alberto Lucas Avilés
421	Edilberto Lucas Villa
422	Ma Teresa Servín J
	BARRIO SEGUNDO
423	Alejandro Capiz P
424	María Guadalupe Mora Talavera
425	Efrén Núñez Velázquez
426	Norma Alicia Torres Prado
427	Jorge Briseño Chávez
428	Mario Serna M.
429	Rosa M. Torres Álvarez
430	Hilda J.Lucas Sánchez
431	Jesús Jimenes
432	Alejandro Prado R
433	Salvador Maldonado Avilés
434	José Luís Jiménez Núñez
435	Marco Antonio Prado Torres
436	Carmen Carrillo Guzmán
437	Leonardo Torres García
438	Elizabeth Guzmán Núñez
439	Bertha Alvarado García

440	Herlinda Jiménez Sánchez
441	Manuel Carrillo Paleo
442	Noemí Ascencio Yañez
443	José Antonio Sánchez Acuchi
444	María Refugio Acuchi Espinoza
445	Jazmin Huerta Irepan
446	Manuel Carrillo Guzmán
447	Fredy Guzmán
448	Juana Torres García
449	Jesús Acuchi Mora
450	Catalina Prado Avilés
451	Yaneli Morales Prado
452	Antonio Morales Prado
453	Judith Rodríguez C.
454	Antonio Morales Ortega
455	Alejandro Vázquez
456	Concepción Herrera Rodríguez
457	Froylan Espino Sánchez
458	Eloy Juan Lucas Estrada
459	Francisco Juan Lucas Herrera
460	Eloy Juan Lucas Herrera
461	Rogoberto Juan Lucas Estrada
462	Luís Alberto Juan Lucas Morales
463	Cecilia Juan Lucas Morales
464	Ana Morales Paleo
465	Amparo Hernández
466	Filemón Meza
467	Gloria Espino Rodríguez

468	Luciana Beltrán Torres
469	Rubén Magaña Tovar
470	Barbarita Avilés Venegas
471	Cecilia Alendar Talavera
472	José Huerta Sánchez
473	Alma Lucia Ramuco Huerta
474	José Eduardo Ramuco Huerta
475	Guadalupe Morales
476	Silvia Noemí Peredia Paleo
477	Juan José Peredia Paleo
478	Teresa Paleo Ramos
479	José Espino Rodríguez
480	Luís Espino Morales
481	Guadalupe Hernández García
482	Lidia Guadalupe Peredia Paleo
483	María Sandra Jiménez Salvador
484	Ma. De Jesús Acuchi Paleo
485	Lorenzo Jiménez Avilés
486	María Guadalupe Rodríguez Analucas
487	Roberto Huerta Manrriquez
488	Jesús Villagómez Talavera
489	Pedro Sánchez Núñez
490	Rosa Analucas Ruíz
491	Evangelina Castillo Villa
492	María de Jesús Morales Sierra
493	Lucina Núñez Rodríguez
494	Esperanza Guerta Jotalucas
495	Dolores León Dueñas

496	Juan Manuel Jiménez Salvador
497	Jesús Vázquez Rangel
498	Gilberto Huerta Capiz
499	Celia Sánchez M.
500	Ofelia Avilés Juanlucas
501	Inasia Analucas Avilés
502	Emiliano Morales Aguilar
503	Jesús J Lucas
504	Jorge Torres Jurado
505	Ma. De los Ángeles Torres
506	Salud Morales Capiz
507	José Daniel Torres Morales
508	Esperanza Huerta O.
509	Lusina Torres Serbín
510	Juan Antonio Irepan Sánchez
511	Luz María Torres Murillo
512	Rosalía Servín Avilés
513	Juana León C.
514	J. Jesús Jiménez Sánchez
515	Salvador García Morales
516	Jesús Irepan Frias
517	María Luisa Sánchez Talavera
518	Rubí Espino Jiménez
519	Rosalía Molina Núñez
520	Juan Jairo Prado Prado
521	Lorenza Avilés Carrillo
522	Jorge Juan Avilés Avilés
523	Marco Antonio Avilés Avilés

524	María Concepción Zamudio A.
525	Brenda Liliana Avilés M.
526	José Alejandro Jiménez Prado
527	César Manuel Jiménez Prado
528	Mario Serna E.
529	Lizeth Hernández Gutiérrez
530	Amparo Jiménez C.
531	Ana María Huerta Capiz
532	Herlinda Velázquez R.
533	Noé Núñez Alonso
534	Ma Yrene Murillo Pineda
535	Jesús Torres Murillo
536	Manuel Torres Jurado
537	Luís Irepan Barrera
538	María Benedicta Talavera Avilés
539	Eladio Capiz Núñez
540	Norma Yaneli Hurta Rodríguez
541	Teresa Huerta Garnica
542	Manuel Rodríguez Irepan
543	Albertina Sánchez Jurado
544	Janeth Castillo Pineda
545	Victoria Pineda Alendar
546	Verónica Flores Avilés
547	Margarita García Jiménez
548	Cecilia Capiz Ruíz
549	Alicia Aguilar Torres
550	María Guadalupe Rodríguez Huerta
551	Jorge Castillo Avilés

552	Laura Cecilia Onchi Huerta
553	María Susana Flores Avilés
554	Fernando Núñez Ramírez
555	Ma. Del Refugio Rodríguez Meza
556	Dolores Ramírez Magaña
557	Cruz Núñez Avilés
558	David Hernández García
559	José Luís Jurado Meza
560	Juan Lucas Lemus
561	Pedro León Jiménez
562	Jorge Núñez Rodríguez
563	J. Jesús Capiz Juanlucas
564	Salud Aguilar
565	Teodora Vázquez Sánchez
566	María Isabel Huerta Tovar
567	Efraín Castillo Prado
568	Leticia Talavera Tovar
569	Yolanda Torres Álvarez
570	Guadalupe Vázquez Uribe
571	Trinidad Álvarez Castillo
572	Félix Morales Torres
573	Ma. Encarnación Pineda
574	Martha Laura Núñez Rodríguez
575	Antonio López Román
576	Miguel Servín Avilés
577	Juventina Huerta Velázquez
578	Flor de María González Sánchez
579	Ignacio Calvillo R

580	Miguel Beltrán Alendar
581	Marcos Martínez de la Vega
582	Fernando Jiménez Aguilar
583	Gerardo Onchi Castillo
584	Laura Lizbeth Onchi Castillo
585	María Rosario Torres Herrera
586	Esmeralda Rodríguez Briseño
587	Luciano Torres Jurado
588	Luís Fernando Torres Rodríguez
589	María Guadalupe Morales Analucas
590	Lucia Guadalupe Torres Rodríguez
591	Ricardo Sánchez Vidales
592	Esperanza Velázquez Saldaña
593	Marín Morales E.
594	Emiliana Morales Espino
595	Teresa Velázquez Avilés
596	Nelci Guadalupe Martínez Velázquez
597	Genaro Martínez Velázquez
598	Iván Baltazar Jiménez
599	Angélica Jiménez Cohenete
600	Camerina Avilés Valverde
601	Ramiro Irepan Avilés
602	Rosa María Diego Molina
603	Juventino Avilés Morales
604	Patricia Avilés Valverde
605	Marco Antonio Avilés Valverde
606	José Ismael Rodríguez Huerta
607	María de Lourdes Avilés Vázquez

608	Marta Espino Prado
609	Rubén Álvarez Martínez
610	Adrián Barrera Morales
611	Manuel Álvarez
612	Esperanza Onchi Acuchi
613	Esperanza Sofía Caridad
614	Efraín Martínez Avilés
615	José Luís Pineda Sánchez
616	Salud Sánchez Núñez
617	Jesús Pineda Servín
618	Milia Morales A.
619	Alejandro Pineda Zúñiga
620	----- Azucena López Valverde
621	Luz María Albarez Capis
622	Juan López Peña
623	Irma Ortega Rodríguez
624	Juan Rodríguez Velázquez
625	María Velázquez Sánchez
626	Rocio Guadalupe Vázquez Galingoza
627	Alicia Sánchez Avilés
628	Antonio Martínez Sánchez
629	Rosa Elena Aguilar Vicente
630	Raúl Onchi Huerta
631	Rosa Jurado
632	Ma. Del Refugio Sánchez Jiménez
633	Ana Rosa Beltrán
634	Raúl Vázquez García
635	Ma. Lorena Hernández Morales

636	Salvador Castillo
637	Gustavo Vázquez Beltrán
638	Gerardo Vázquez Beltrán
639	Berenice Guadalupe Villaseñor Paelo
640	Alma Zalapa Urbina
641	Raúl Gutiérrez Aguilar
642	Norma Beltrán Montiel
643	Rubén Capiz Avilés
644	Román García A
645	Gabriela Beltrán
646	Ángel Sánchez Álvarez
647	Dolores Vidales A.
648	Eladio Rodríguez Avilés
649	Atanacio Martínez Avilés
650	Froylan Madrigal torres
651	Paola Madrigal Torres
652	Margarito Juárez Pahuamba
653	Hortensia Liliana Madrigal Torres
654	Agapita Elvia Juárez Pahuamba
655	Froylan R. M.
656	Leticia Avilés Rodríguez
657	Esteban Velázquez Vargas
658	Oswaldo Velázquez Avilés
659	Gaby Velázquez Avilés
660	Fidelina Avilés Talavera
661	Alondra Avilés Vázquez
662	Luís Manuel Avilés Alendar
663	Eduardo Avilés Velázquez

664	Hilda Vázquez Avilés
665	María Felicitas Torres Estrada
666	Heriberto Avilés Murillo
667	José Antonio Avilés Vázquez
668	Ana Lilia Avilés Alendar
669	Leonardo Vázquez Avilés
670	Cruz Espino A.
671	Guillermina Torres Estrada
672	Jorge Avilés Alendar
673	Sara Talavera Vidales
674	Martha Vázquez Avilés
675	Araceli Jurado Onchi
676	Gloria Rodríguez Prado
677	Armando Herrera Jacobo
678	Egilberto Onchi Paleo
679	Guillermina Jurado Onchi
680	Guillermo Torres Álvarez
681	Santiago Rodríguez
682	Salvador Avilés Álvarez
683	Héctor Carrillo Román
684	Margarita Morales Jurado
685	Héctor Daniel Carrillo Morales
686	Brenda J. Lucas Castillo
687	María Esther Mauleon A.
688	Luís Manuel Mauleon O.
689	Julisa Morales Prado
690	Aurora Carrillo Sánchez
691	Roberto Magaña Vidales

692	Xavier Velázquez M
693	Luís Enrique Espino Sánchez
694	Juan Antonio Avilés Velázquez
695	Marco Antonio Flores A.
696	Griselda Herrera Espino
697	Marcos Martín de la Vega
698	Ángel Sánchez
699	Manuel Carrillo
700	Roberto Magaña
701	Leydy Yeny Magaña Morales
702	Ignacio Avilés Carrillo
703	Mario Avilés Carrillo
704	Luís Avilés Carrillo
705	Xavier Velázquez M
706	Jesús Sánchez Morales
707	Ana María Huerta Capiz
708	Salud Carrillo Sánchez
709	Ma Dolores Aguilar
710	José Rodolfo Capiz
711	Carolina Avilés
712	Cecilia Rodríguez López
713	Karen Alejandra Jiménez Rodríguez
714	Eleodoro Analucas Morales
715	Salvador Rodríguez Alendar
716	José Carlos Enrique Núñez
717	Susana Rodríguez Huerta
718	Eloy Enriques Jesús
719	Jovita Núñez Alonso

720	Luís Enrique Núñez
721	Elena Molina Paleo
722	Guadalupe Jurado Irepan
723	Rosa María Jurado Irepan
724	Daniela Rentería Jurado
725	Heraclio Espino Prado
726	Marcelino Lemus Velázquez
727	Genaro Lemus Álvarez
728	Ana Rosa Hurta Diego
729	Luís Sánchez Huerta
730	Yolanda Ríos Paleo
731	Estela García Heredia
732	María Esthela García Heredia
733	Roberto Estrada Huerta
734	J Dolores Espino Molina
735	Ma. Guadalupe Núñez
736	Eduardo Enrique Núñez
737	Luz María Jiménez Sánchez
738	María de los Ángeles Avilés Jiménez
739	Emiliano Avilés Villaseñor
740	Antonio Avilés Jiménez
741	Alejandro Avilés Jiménez
742	Emiliano Avilés Jiménez
743	Cecilia Reyes Jiménez
744	Argelia Huerta Analucas
745	Ma. De los Ángeles Paleo Beltrán
746	Marta Jurado Álvarez
747	María S Álvarez D

748	Norberto Hernández Molina
749	Guadalupe Núñez Tovar
	BARRIO TERCERO
750	Guadalupe Castillo Beltrán
751	Sergio Espino Herrera
752	Luisa Magdalena Castillo Prado
753	Laura Alejandra Jiménez Jiménez
754	Cecilia Castillo Prado
755	Patricia Jurado Irepan
756	Antonio Espino Herrera
757	Rosa Rodríguez Huerta
758	Alma Rosa Gutiérrez Servín
759	Sandra de la Cruz Aguilar
760	Delfino Álvarez Morales
761	Yeimi Diego Rodríguez
762	Humberto Rodríguez Huerta
763	Rosa Elena López Velázquez
764	Guadalupe García Diego
765	María de Jesús Prado Estrada
766	Susana Leticia Jiménez Núñez
767	Jorge Jiménez Espino
768	Martha León Guerrero
769	Arcadio Aguilar Núñez
770	Juan Isaías J. Lucas Morales
771	Mayte Isabel Talavera Hernández
772	Margarita Torres Jurado
773	Patricia Acuchi Ranas
774	Josefina Prado Estrada

775	Juana Espino Herrera
776	Erik Espino Prado
777	María Guadalupe Sánchez Núñez
778	Norma Sánchez Núñez
779	Esperanza Espino Jiménez
780	Luís Espino Jiménez
781	Rubén Espino Jiménez
782	Esmeralda Capiz López
783	Adriana Janet Avilés Capiz
784	Jesús Molina Briseño
785	Ruperto Molina Paleo
786	Ofrocina Briseño
787	Cecilia Paleo Murillo
788	Trene Huerta Tovar
789	María Luisa Tovar Morales
790	Eduardo Enríquez Núñez
791	Josefina Núñez Tez
792	Paulina Avilés Gutiérrez
793	Ángeles Pineda Núñez
794	Martha Pineda Núñez
795	Luís D. J.
796	Luís
797	Pedro Pineda Jiménez
798	Guadalupe Morales Avilés
799	Marín Morales Paleo
800	Ricardo Morales Morales
801	María Guadalupe Espino Diego
802	María Diego J Lucas

803	Luís Espino
804	Ma de Jesús Espino Morales
805	Guillermina Huerta Hernández
806	Rocio Yuriko Jlucas Morales
807	Jorge Ríos Paleo
808	Dulce María J. Lucas Morales
809	Edilia Hernández Molina
810	Celia Paleo Avilés
811	Ma Guadalupe Sánchez Núñez
812	Guadalupe Servín
813	Imelda Rodríguez Maldonado
814	Fabiola Rodríguez López
815	Estela García Hereda
816	René Martínez Reyes
817	Rosa María Irepan Hernández
818	María Julia Herrera Pineda
819	Rosa Rodríguez
820	Mari Prado Estrada
821	Catalina García Ri
822	Petra Tovar Huerta
823	Ma de Jesús Torres Villagómez
824	Jesús Ríos Paleo
825	Gerardo Ríos Paleo
826	Miguel Prado
827	Ruperto Molina
828	José Torres
829	Francisco Rentería Herrera
830	Fidel Albarez

831	Luís Sauces Huerta
832	Esteban Mora Vázquez
833	Quirino Avilés
834	Juan Estrada Morales
835	Domitilda Chávez Pascual
836	Albino Torres Avilés
837	Luís Espino M
838	Lorena Ríos Diego
839	Juana Diego Jiménez
840	J. Cruz Magaña Espino
841	Miriam Huerta Morales
842	Aldo Guadalupe López Rodríguez
843	Sandra Rodríguez M
844	Jovita Lucas Huerta
845	Erika Ríos Lucas
846	José Rentería Villaseñor
847	María Guadalupe Núñez Talavera
848	Ana Gabriela González Rentería
849	Margarita Herrera Huerta
850	Juana Irepan Hernández
851	Berenise Paloma Martínez Irepan
852	Felipa Irepan Morales
853	Ramiro Irepan Hernández
854	Teresa Avilés Talavera
855	Juana Rodríguez Huerta
856	Artemio Estrada Avilés
857	Luís Enrique Estrada R
858	Fabiola García Morales

859	Salvador González Talavera
860	Juan José Maldonado Avilés
861	Rosa Ríos Diego
862	Juan Manuel Maldonado Talavera
863	Ma Salud Maldonado Talavera
864	Enrique Maldonado T
865	Cecilia González Talavera
866	Esperanza Talavera Telles
867	Jesús Guadalupe López Aguilar
868	Priscila Aguilar Huerta
869	Griselda Morales Irepan
870	Lino López H
871	José A. Espino Morales
872	Faustino Navarrete Sosa
873	María de la Luz Álvarez Jiménez
874	Eloísa Avilés torres
875	Petra Magaña Herrera
876	María Jesús Morales Jiménez
877	Samuel Espino Jiménez
878	Alecxis Efraín Espino Onchi
879	Magdalena Jurado Morales
880	Andrea Espino Onchi
881	Francisca Herrera Irepan
882	Fernando Espino Onchi
883	Jorge Espino Diego
884	Pedro Briseño Zamora
885	Gabriela Gaona Pimentel
886	Rabino Pascual

887	Mario Antonio Paleo Flores
888	Joana Yesenia Onchi Paz
889	Javier Paleo Avilés
890	Rosa María Paleo Avilés
891	Miguel Avilés Magaña
892	Miguel Zamora Avilés
893	Lorenza Avilés Magaña
894	Leticia Avilés Magaña
895	Eloy Avilés Huerta
896	Sandra Villegas S
897	Rosa Morales Capiz
898	Tania Rodríguez Herrera
899	Mariela Barajas Alendar
900	Jorge Luís Prado Sánchez
901	J. Jesús Chávez Álvarez
902	Florentino Capiz Juanlucas
	BARRIO CUARTO
903	Ma. De los Ángeles Onchi Sánchez
904	Ma Elena Pérez Lemus
905	Agustín Morales Pérez
906	Alicia Jurado Juanlucas
907	María del Refugio Espino
908	Roselia Jurado Espino
909	Jesús Jurado Jlucas
910	Viviana García Paleo
911	Luís Juan Lucas Pimentel
912	Ma. Manuela Pimentel
913	Esperanza Diego J.

914	J. Jesús Morales Álvarez
915	Juan Aguilar Alendar
916	Emiliano Aguilar Alendar
917	Benito Jiménez Márquez
918	Alberto Espino Morales
919	Leonardo Espinoza M.
920	Rafael Ortega Alendar
921	Jesús Jlucas Talavera
922	José Carmen Huerta Torres
923	Luís Rodríguez Prado
924	Francisco Villaseñor
925	Jesús Jurado Diego
926	Magdaleno Jurado Estrada
927	Eliseo Jurado Jiménez
928	Eliseo Jurado Espino
929	Isidro Jurado Jiménez
930	Ángela Jlucas Pineda
931	Leocadia Rodríguez Alendar
932	Patricia Guadalupe Servín García
933	María Irma Saenz Onchi
934	Juan Murillo
935	Eliodoro Analucas Onchi
936	Félix torres
937	José Trinidad Martínez S.
938	Berenice F. C.
939	Gloria Castillo P.
940	Ofelia Morales
941	Remedios Prado Avilés

942	Julia Jurado Huerta
943	Raquel Espino Jiménez
944	Manuel Álvarez
945	Guadalupe Flores Castillo
946	María Ángel Magaña Espino
947	Ana Silvia Alvarado Hurtado
948	Esperanza Alendar Servín
949	Antonio Morales Álvarez
950	Vidal Reyes Avilés
951	Alejandro Molina Villareal
952	Salud J. Lucas Juárez
953	Anayeli García Diego
954	Juan Rodríguez Jlucas
955	Alondra Huerta Flores
956	Eloísa Jurado Meza
957	Margarita Morales J
958	Karina Morales Molina
959	Patricia Núñez P.
960	Joél Armar Irepan
961	Rosa María Hurtado Hurta
962	Guadalupe J. Lucas Morales
963	Moisés Rafael Castillo Álvarez
964	Fidel Jesús Solorzano Torres
965	Luís Avilés Vidales
966	Natalia Molina Avilés
967	Julio Arturo Prado Cabrales
968	Guillermina Espinoza Aguilar
969	Francisco León Jiménez

970	Elda Miriam Hurtado Sánchez
971	Dolores Sánchez Soto
972	Rosa María Prado Avilés
973	Irene Velázquez Acuchi
974	Rosa Aidé Prado Velázquez
975	Ana María Rodríguez Espino
976	María Guadalupe Huerta Espinoza
977	Sergio Luís Huerta Rodríguez
978	Marín Huerta Acuchi
979	Teresa Acichi González
980	Ma. Del Refugio Martínez Lemus
981	Eloísa Hernández Maldonado
982	Elizabeth Hernández Maldonado
983	Karina Ortega Hernández
984	Estefanía Ortega
985	Obdulia Isabel Sánchez Espino
986	Audelina Prado Estrada
987	Irma Morales Irepan
988	Alma Lucia Saenz Diego
989	Rocio Morales Rentería
990	Brenda Rodríguez Gutiérrez
991	Claudia Morales Rentería
992	Esperanza Irepan Castillo
993	Fidel Juárez Jiménez
994	Beatríz Adriana Avilés Diego
995	María Zacarías Capiz
996	Olivia Diego Paz
997	Liliana Avilés Diego

998	Antonio Analucas Onchi
999	Laura González Hernández
1000	Jesús J. Lucas Pimentel
1001	María Elena Calderon Torres
1002	Guillermina Núñez Alonso
1003	Alma Rosa Núñez Lucas
1004	Ma. Luisa Pineda Huerta
1005	Jorge Luís Vázquez Pineda
1006	Emiret Karina Jlucas Hernández
1007	Marín Torres Acuchi
1008	Ma Elena Torres Onchi
1009	Jesús Torres Onchi
1010	Claudia Capiz Lemus
1011	Monserrat Pineda Núñez
1012	Ramiro Avilés Espino
1013	Patricia Velázquez Beltrán
1014	Yolanda Diego
1015	Francisca Morales Barbosa
1016	María Socorro Tovar M.
1017	Yolanda Espino Rodríguez
1018	Miguel Villaseñor Analucas
1019	Francisco Villaseñor Diego
1020	Luís Rodríguez Prado
1021	Angelina Aguilar Ramírez
1022	Aidé Rodríguez A.
1023	Hildalina Villaseñor Diego
1024	Mateo Enrique Castañeda
1025	María Griselda Jurado

1026	María Luisa Avilés Espino
1027	Ma. Francisca Avilés Espino
1028	B. Rafael Rodríguez
1029	Marta Pineda Huerta
1030	Gloria Onchi Paleo
1031	Adanelid Avilés Onchi
1032	Eric Alejandro Briseño Rojas
1033	Ma de los Ángeles Onchi Sánchez
1034	Gabriel Avilés Espino
1035	Marco Antonio Velázquez Rodríguez
1036	Ayalid de Jesús Avilés Onchi
1037	Ramiro de la Cruz Jurado
1038	Juana Rodríguez Villa
1039	Elizabeth Herrera Alendar
1040	Azael de la Cruz R.
1041	Esperanza de la Cruz Jurado
1042	Esperanza J. Lucas Núñez
1043	Socorro Avilés Núñez
1044	Juan Capiz Avilés
1045	Olivia Murillo Morales
1046	María Matilde Flores Diego
1047	J. Cruz Diego Avilés
1048	Vrigida Murillo Pineda
1049	Francisca Pineda Ruan
1050	María del Refugio Estrada Morales
1051	Salbador de la Cruz Estrada
1052	Icsi Hernández Juárez
1053	Marta Avilés Jiménez

1054	Oscar reyes Avilés
1055	Antonio Morales
1056	Enrique Morales Pérez
1057	Cecilia Pineda Diego
1058	Ana María Morales
1059	Salud Ortega
1060	Delia Irepan Villa
1061	Marín Prado S
1062	Alicia Capiz Avilés
1063	Francisco Javier Capiz Avilés
1064	María Luisa Onchi Alendar
1065	Anita Avilés Huerta
1066	Patricia Magaña Morales
1067	Ma Luisa Alejandra Capiz Magaña
1068	Viridiana Yunuen Capiz Magaña
1069	José Luís Capiz Aguilar
1070	María Elena Jiménez Al
1071	Yadira Prado Torres
1072	Ma Ángel Magaña
1073	Ma Guadalupe Torres Capiz
1074	María Irma Onchi Villegas
1075	Ma de la Luz Onchi Villegas
1076	Rosa Mier Talavera
1077	Kiara Espino Jiménez
1078	Alejandra Monserrath Flores Sánchez
1079	Elizabeth Torres Magaña
1080	Juan Manuel Valencia H
1081	Luís Antonio Jiménez Onchi

1082	Francisco Analucas Ruíz
1083	Ma Magdalena Vázquez
1084	René J Lucas Huerta
1085	Yani Juan Lucas Acuchi
1086	Mónica J. Lucas Acuchi
1087	José Rafael Madrigal Torres
1088	Elizabeth J. Lucas Acuchi
1089	Graciela Acuchi Ramuco
1090	Filiberto Maldonado García
1091	Ana Luisa Maldonado Pascual
1092	Ma de la Luz Pascual Rodríguez
1093	Juan Aguilar Rodríguez
1094	Pablo Espino Prado
1095	Pablo Alejandro Espino Prado
1096	Laura Espino Torres
1097	Margarita Jurado Diego
1098	Teresa Jurado Diego
1099	Ediler Morales Avilés
1100	Olimpica Morales A
1101	Antonio Morales A
1102	Yolanda Avilés T
1103	Yanet Morales A
1104	María Irma Rodríguez
1105	Yadira Aguilar Rodríguez
1106	Abel Espino
1107	Martín Avilés Aguilar
1108	Ramón Espinoza
1109	Iván Aguilar Alendar

1110	Pedro Aguilar J. Lucas
1111	Magdaleno Jurado Huerta
1112	Martha Vázquez Sandoval
1113	Arnulfo Aguilar Alendar
1114	Armando Aguilar Vázquez
1115	Juan Manuel Jurado Morales
1116	Luís Alberto Jurado Morales
1117	Juan Luís B. De la Cruz
1118	María de Lourdes M
1119	Emiliano Aguilar A
1120	Yolanda Avilés Espino
1121	Marta Aguilar Avilés
1122	Magdalena Aguilar Avilés
1123	Petra Espino Molina
1124	Jesús Arevalos Núñez
1125	Victoria Jiménez Arreola
1126	Guadalupe García Zúñiga
1127	Delia Espino Morales
1128	María Judith Lemus León
1129	Ma Luisa Pineda Huerta
1130	Napoleón Núñez Alonso
1131	Leopoldo Núñez Talavera
1132	Gerardo Núñez Talavera
1133	Catalina Fany Villa
1134	Rigoberto Ortega Espino
1135	Lorena Yadira Huerta Velázquez
1136	Nereyda Ortega Espino
1137	Diana Espino Álvarez

1138	Efraín Aguilar Gutiérrez
1139	Berta Alicia Ortega Velázquez
1140	Yolanda Ortega Velázquez
1141	Rigoberto Ortega Valencia
1142	Martín Analucas Ruíz
1143	Rafael Ortega Valencia
1144	Esperanza Aguilar Núñez
1145	Arcadio Aguilar Murillo
1146	Rosa Ma Aguilar Núñez
1147	Albertina Estrada Avilés
1148	Juan Paleo Jlucas
1149	Gonzalo Rodríguez Espino
1150	Brenda Yisel Huerta Estrada
1151	Hildalina Estrada Avilés
1152	Luís Manuel Huerta Gutiérrez
1153	Alejandro Morales Velázquez
1154	Marín Ríos Paleo
1155	Marín Ríos Núñez
1156	Araceli Núñez Onchi
1157	María Guadalupe Gutiérrez Herrera
1158	María Fernanda Herrera Acuchi
1159	Ricardo Gutiérrez Rodríguez
1160	Diana Pineda García
1161	Efraín Galingoza Ortega
1162	Javier Paleo Jlucas
1163	Armando Paleo Jlucas
1164	Francisco Jesús Molina Morales
1165	Rosa Isela Paleo Juanlucas

1166	Jesús Paleo Orozco
1167	Efraín Paleo Orozco
1168	Ireri Jacobo Morales
1169	Arcelia Frias Mauleón
1170	Eva Esther Frias Mauleón
1171	Rogelio Briseño Pérez
1172	Elda Miriam Huerta Sánchez
1173	Ma Dolores Sánchez Soto
1174	Francisco León J
1175	Ma Carmen Anita Acebedo Blanco
1176	Anabel Torres Acevedo
1177	Pedro Castillo Espino
1178	Martha Aguilar Castillo
1179	María Elena Morales Aguilar
1180	Hilario Morales Espino
1181	Rosalva Espino M
1182	Josué David Irepan Torres
1183	Rigoberto Irepan Núñez
1184	Esmeralda Fuentes Valencia
1185	Santiago Manríquez Paleo
1186	Rosalva Rodríguez López
1187	Erika Yunuen Rodríguez López
1188	Miguel Ángel Espinoza Avilés
1189	Elizabeth Velázquez Cardoso
1190	Karina Molina Morales
1191	Lucila Lemus Rodríguez
1192	Ricardo Jiménez García
1193	Ana Luisa Orozco Magaña

1194	Ma Jesús García Sánchez
1195	Ladislado Mier Avilés
1196	Francisco Mier Morales
1197	Juan Álvarez Torres
1198	Fabiola Cirigo Diez
1199	Cristhian Álvarez Cirigo
1200	María Francisca Álvarez Torres
1201	Néstor Álvarez Cirigo
1202	María Luisa Morales Espino
1203	Ana M Aguilar
1204	Ana Lilia Núñez Magaña
1205	Ma Ana Magaña Espino
1206	Alfonso Núñez
1207	Adelaida Espino Castañeda
1208	Marisela Magaña Magaña
1209	Ricardo Núñez Magaña
1210	José Cruz Magaña Espino
1211	Amparo Magaña Tovar
1212	Jesús Antonio Paleo Herrera
1213	Elvia Avilés Moreno
1214	Luís Magaña Guillen
1215	Gloria Magaña Tovar
1216	Luís Magaña Avilés
	FIRMARON VARIAS VECES PERO SOLO SE TOMARÁ EN CUENTA UNA
1217	Daniela Guzmán Briseño
1218	Aurelio Torres Núñez
1219	Diana Gutiérrez Capiz
1220	Manuel Meza Barrera

1221	Rodolfo Velazques Murillo
1222	Mayra Isabel Ruvalcaba Mercado
1223	Magdalena Huerta Diego
1224	Jaime Madrigal Huerta
1225	Yellmy Puntos Molina
1226	Faustino Velázquez Gaytán
1227	Antonio Huerta Morales
1228	Javier García Rodríguez
1229	Jacinto Mendoza
1230	Julio Molina Murillo
1231	Teresa Núñez
1232	María de Lourdes Rodríguez Meza
1233	Efraín Torres Álvarez
1234	Eliseo Rodríguez Magaña
1235	Jesús Emanuel Torres Chávez
1236	N Esmeralda Castañeda García
1237	César de la Cruz Jlucas
1238	Luís Sánchez Morales
1239	Genoveva Jlucas Huerta
1240	Armando Sánchez Juanlucas
1241	Jennifer López Avilés
1242	Leonardo Vázquez Morales
1243	Rigoberto Torres Jurado
1244	Leticia Herrera Jiménez
1245	Juan Irepan Pineda
1246	María de Jesús Prado Avilés
1247	José Alfredo Jiménez Morales
1248	Verónica Zacarías Meza

1249	Liliana Capiz Herrera
1250	Elisa Castillo Avilés
1251	Víctor Sánchez Núñez
1252	Alejandro Martínez Herrera
1253	Lucina Torres Álvarez
1254	Ernesto Núñez Talavera
1255	Blanca Estela Avilés Rentería
1256	Julisa Morales Prado
1257	Ma Eugenia Rentería Álvarez
1258	Rosendo Acuchi Morales
1259	Esperanza Morales Flores
1260	Sonia Magaña Morales
1261	Martha Leticia Avilés Capiz
1262	Gustavo Sánchez
1263	Jennifer López Avilés
1264	Guadalupe Aguilar León
1265	Salvador Molina Paleo
1266	Tomás Solorio Estrada
1267	Genaro Molina Torres
1268	Yolanda Ríos Juanlucas
1269	Antonio Álvarez Maldonado
1270	Heraclio Espino Herrera
1271	Antonia León Guerrero
1272	Gema Rocio Morales Hernández
1273	William Espino Hernández
1274	José Cruz Castañeda
1275	Teresa Jiménez Huerta
1276	Rubén Espino Morales

1277	Esperanza Núñez Castillo
1278	Gabriel Sánchez Torres
1279	Justo Herrera Espino
1280	Teresa Herrera Rodríguez
1281	Claudia Lemus León
1282	Luisa Paleo Avilés
1283	Luís Meza Molina
1284	Heraclio Espino Morales
1285	Carlos Ríos Paleo
1286	Luciano Morales Diego
1287	Marco Antonio Morales Avilés
1288	Yolanda Torres Chávez

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 14, fracciones X y XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las fojas que anteceden como **"ANEXO 1"**, en 21 veintiún páginas, forman parte integrante de la sentencia interlocutoria que resuelve el incidente de falta de personería dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-021/2019, aprobada por unanimidad de votos del Magistrado Presidente Omero Valdovinos Mercado, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos, quien fue ponente y, Salvador Alejandro Pérez Contreras, en sesión celebrada el trece de junio del dos mil diecinueve. **Conste.**

ANEXO 2

No.	**BARRIO PRIMERO**
1	Ana Rosa Torres Núñez
2	Rico Hm
3	Francisco Ana Lucas
4	Natalia Zacarías Álvarez
5	José Manuel Rodríguez Contreras
6	Magdalena Huerta Diego
	BARRIO SEGUNDO
7	Antonio López Román
8	Luís Fernando Torres Rodríguez
9	María Guadalupe Morales Analucas
	BARRIO TERCERO
10	Teresa Herrera Rodríguez
11	José Torres
12	Carlos Ríos Paleo
13	Juan Estrada Morales
	BARRIO CUARTO
14	Marta Pineda Huerta

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69,

fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 14, fracciones X y XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las fojas que anteceden como **"ANEXO 2",** en 1 una página, forman parte integrante de la sentencia interlocutoria que resuelve el incidente de falta de personería dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-021/2019, aprobada por unanimidad de votos del Magistrado Presidente Omero Valdovinos Mercado, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos, quien fue ponente y, Salvador Alejandro Pérez Contreras, en sesión celebrada el trece de junio del dos mil diecinueve. **Conste.**

ANEXO 3

No.	BARRIO PRIMERO
1	Gissell Ocampo Velázquez
2	Ilegible
3	Josefina Núñez Valencia
4	Paulina ilegible
5	Daysy Estefanía Huerta Hernández
6	Abel Velázquez Vidales
7	Susana Velázquez Castillo
8	María de Jesús Morales Espino
9	Joselin Beltrán Velásquez
10	Ana María García Rentería
11	Manuel Capiz Diego
12	Avelina Velázquez Martínez
13	José ilegible
14	Teresa Capiz A.
15	Martín Rodríguez Maldonado
16	Ilegible
17	Ilegible Leticia Díaz R.
18	Félix Molina[56]
19	José Luis Rodríguez Pinedo

[56] Solo puso su nombre autógrafo, más no su firma.

20	Lourdes M. V
21	Herminia Onchi Morales
22	Gustavo Ponce Ortega
23	Luís Sevín Sánchez
24	María Luisa Madrigal Núñez
25	Celia Pineda García
26	Juan Manuel Villegas Pérez
27	María Guadalupe Serna Pineda
28	Héctor Javier Servin Madrigal
29	Alberto Maldonado Briceño
30	Martha Alicia Briceño Zamora
31	Rosa Evelyn Sánches Aguirre
32	Alberto Maldonado M.
33	Martha Allala
34	María Victorina Capiz Núñez
35	Juanma Capiz Núñez
36	Ilegible
37	Ilegilbe
38	Graciela Torres Atolina
39	Ilegible
40	Ilegible
41	Ramiro Ayala
42	Ilegible
43	Ilegible
44	Leticia Pineda Acuchi
45	Rosa Hernandes Espino
46	Ilegible
47	Ilegible

48	Ilegible Onchi A.
49	Delia Gaona Aguilar
50	Omar García Gaona
51	Rosa Roque Carrillo
52	Ana Gabriel Rodríguez Torres
53	Nicolás Rodríguez ilegible
54	Ilegible
55	Angelina Paleo J. Lucas
56	Ilegible
57	Ilegible
	BARRIO SEGUNDO
58	Carmen Arzola Capiz
59	Ilegible
60	Ilegible
61	Ilegible
62	Ilegible
63	J R
64	Ilegible
65	Verónica Onchi Rodríguez
66	M. O
67	M. O
68	Marcos A Flores A
69	Gricelda Herrera Espino
	BARRIO TERCERO
70	Ilegible
71	Mariana Molina R
72	Ilegible

73	Ilegible
74	Ilegible Espino
	BARRIO CUARTO
75	Rogelio Bulcelo
76	Ilegible
77	Ilegible
78	Vicente
79	Ilegible
80	Anita Alendar
81	Ilegible
82	Salvador Romero Castillo

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 14, fracciones X y XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las fojas que anteceden como **"ANEXO 3",** en 2 dos páginas, forman parte integrante de la sentencia interlocutoria que resuelve el incidente de falta de personería dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-021/2019, aprobada por unanimidad de votos del Magistrado Presidente Omero Valdovinos Mercado, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos, quien fue ponente y, Salvador Alejandro Pérez Contreras, en sesión celebrada el trece de junio del dos mil diecinueve. **Conste.**